

tienen que abonar al Estado Eclesiástico los correspondientes excesos.

116. Pero pudiera decir alguno que hubiera sido mejor haber extendido la expresada reduccion á todas las especies, con que se evitarían qualesquier injusticias, pues no habría que abonar refaccion ninguna. Esta reflexion no tiene la menor fuerza ni valor para quien tenga idea de lo que son estos derechos, y sepa primero que los respectivos, especialmente al Ramo del vino, hacen una de las mayores partidas de las Rentas Provinciales, y que por consiguiente el reducirlos á la cantidad con que deben contribuir los Eclesiásticos, hubiera sido quitar un fondo considerable que sacaba el Erario de una especie que no debe considerarse como de primera necesidad: segundo, que las cantidades que por esta especie tendrán en lo sucesivo que abonarse al Estado Eclesiástico, asciende á tan reducida suma, que aún quando las asignaciones antiguas subsistan en toda su fuerza, no padecerá por ellas desfalco notable el Erario, pues se reduce solo al 5 por 100 del precio neto de las dos citadas especies: cuyas razones sin duda tuvo presentes nuestro vigilante Ministerio en la reforma proyectada, y

fuéron las mismas que nos obligáron á proponer á este Real Cuerpo en nuestra Memoria , citada en el número 46, que solo se solicitase la baxa de derechos en los Ramos de carne y aceyte, que son los mas necesarios , que eran los mas recargados , y aquellos cuyos derechos ocasionaban mayores daños. De donde se infiere tambien , que las nuevas providencias se conformáron con lo que en 15 de Octubre de 1783 representó este Real Cuerpo á la Superioridad , fundándolo en los hechos mas bien averiguados : conseqüencia que tenemos suma complacencia de expresar en corroboracion de las sanas y justas intenciones que nos asisten. Y de todo debe concluirse , que por el nuevo sistema se destruyen los trascendentales perjuicios que procedian de la defectuosa constitucion del antiguo.

## §. II.

*Cómo se remedian por el nuevo sistema los perjuicios autorizados en el antiguo.*

117. En el número 52 y siguientes demostramos y ponderamos con razon la perjudicial desigualdad de los actuales encabezamientos de los Pueblos; de donde se infiere claramente la necesidad absoluta que hay de proceder á otros nuevos, sinó se quiere la ruina de aquellos Pueblos, que desde el año de 1649 se han disminuido considerablemente. Además diximos, que para proceder á la determinacion de las cantidades en que debe encabezarse cada Pueblo, era necesario tomar una noticia individual de su Poblacion, Producciones, Fábricas y Comercios; pues de lo contrario las contribuciones no podian ser conformes á los principios de la justicia distributiva, y á la equitativa proteccion que merecen todos los Vasallos del Gobierno.

118 Persuadido de estas justas verdades nuestro actual Ministerio manda en su Instruccion de 21

de Septiembre „ que los Administradores Generales  
 „ de Provincia y Particulares de Partido , se instru-  
 „ yan del vecindario actual de cada Pueblo , y del  
 „ que tenia el año de 1749 , ó en el que empezó la  
 „ Administracion de estas Rentas ( las Provinciales )  
 „ de cuenta de la Real Hacienda , y cesó el arrenda-  
 „ miento de ellas ; á cuyo fin mandarán los Inten-  
 „ dentes que por la Contaduría y Oficinas de la Capi-  
 „ tal , y por las Justicias de los Lugares , con asis-  
 „ tencia del Cura ó del que exerza sus veces, se den  
 „ todas las noticias necesarias ; de modo que se for-  
 „ me el padron , lista ó relacion de vecinos , con la  
 „ posible exâctitud , y se anote al fin de él la diferen-  
 „ cia de los que se hayan aumentado ó disminuido  
 „ despues de dicho año de 1749 , ó de la nueva Ad-  
 „ ministracion de cuenta de la Real Hacienda. A la  
 „ relacion del actual Vecindario se añadirá otra , por  
 „ lo respectivo á cada Pueblo , de lo que contribuye  
 „ por su encabezamiento , y modo que tiene de hacerlo  
 „ efectivo ( 1 ) : la extension de término que tiene su

---

( 1 ) Quien se halle enterado del modo como se cubren los encabezamientos , reconocerá la utilidad de esta prevencion.

„Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumen-  
 „to ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies,  
 „ganados de todas clases que mantiene con la misma  
 „distincion; industria, tratos y grangerías que hace;  
 „Fábricas que hay en ellos, consistencia de sus pro-  
 „pios, obligaciones á que están afectos, arbitrios que  
 „se les tengan concedidos, sobre qué especies, para  
 „qué fines, y cuánto producen anualmente. Adquiri-  
 „das que sean las relaciones y noticias antecedentes,  
 „remitirán los Administradores una copia firmada  
 „de ellas á los Directores Generales de Rentas: y  
 „sin perjuicio de lo que éstos puedan prevenirles,  
 „pasará cada Administrador, así general como de  
 „partido, á tratar sin dilacion con las respectivas  
 „Justicias á fijar la cantidad que debe pagar el  
 „Pueblo anualmente por precio de su encabezamien-  
 „to, la qual han de calcular con proporcion al au-  
 „mento ó diminucion que haya tenido el vecinda-  
 „rio; los consumos de él, y la extension ó minora-  
 „cion de sus cosechas y producciones de su térmi-  
 „no y Alcabalatorio; de sus fábricas, tratos, co-  
 „mercios, grangerías y ganados; de los precios  
 „y enagenaciones de sus frutos y esquilmos, toman-

„do por via de presupuesto ó de regla prudencial  
 „lo que importaría verisimilmente un 5 por 100,  
 „cargado sobre las rentas de los hacendados propie-  
 „tarios, vecinos y forasteros; y sobre los consumos  
 „y enagenaciones, ventas, comercios é industrias  
 „de los demas vecinos que no sean propietarios.”

119. He aquí la idea general del modo como deben practicarse los nuevos encabezamientos, la qual se amplió y perficionó infinito en los Reglamentos de 10 de Mayo de 1786, en que se expresa con la mayor individualidad los documentos que debe presentar cada Pueblo para que se proceda á su encabezamiento, y el modo como debe hacerse la liquidacion de éste, arreglándose á una qüota mucho mas moderada de la que prescribia el sistema antiguo; de manera que no solo se remedia con las nuevas providencias la suma desigualdad con que contribuían actualmente los Pueblos, sinó que tambien se arreglan sus contribuciones con una equidad y moderacion digna de los tiempos de Vespasiano, Trajano, Antonino y Marco Aurelio.

120. Con efecto, para formar los nuevos encabezamientos se manda, que los derechos sujetos á Mi-



	Derechos antiguos.	Derechos nuevos.	Benef. del nuev. siste.
<i>Géneros.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Alcabala.</i>	
Pescado y géneros extranjeros .....	6 por 100	10 por 100	4 por 100 mas.....
Textidos y manufacturas del Reyno.....	6 por 100	2 por 100	4 por 100 menos....
Curtidos y papel, sombreros y pescado, Idem.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Hortalizas y legumbres.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Lana churra y ordinaria.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Seda en crudo.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Trigo.....	6 por 100	16 marav. en fanaga.	4 ó mas por 100. Id..
Cebada y demas semillas.....	6 por 100	12 marav. en fanaga.	4 ó mas por 100. Id..
Lino y cáñamo.....	6 por 100	.....00.....	6 por 100 menos...
Venta de frutos alzados por sus dueños y propietarios.....	6 por 100	6 por 100	Igual.....
Idem por Colonos....	6 por 100	3 por 100	3 por 100 menos...
Lana fina y entrefina.	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Ganados de todas especies.....	6 por 100	4 por 100	2 p. 100. Id.

*NOTA.* En esta Tabla no incluimos la venta de



posesiones ; los arrendamientos de haciendas de los frutos de la tierra y Rentas Reales y jurisdiccionales, por quanto en los encabezamientos que se están haciendo de los Pueblos , no se incluyen estas cantidades por ser muy variables é imposibles de valuar prudencialmente ; pero hasta en estas partidas reciben beneficio los Pueblos por el nuevo sistema , en el que encontramos la excelente distincion de que los Hacendados forasteros paguen el doble que los vecinos , puesto que , como hemos observado en otro lugar ( 1 ) , disfrutan las utilidades de un suelo y las expenden en otro.

121. La sola inspeccion de la precedente tabla persuade mas que qualquier otra reflexion las ventajas de los Reglamentos que sirven de basa al nuevo sistema , y las noticias que encarga el Ministerio se tomen para proceder al encabezamiento de los Pueblos , no ménos que el justo y claro método que ha dispuesto para liquidarle y formarle, destruirán enteramente la perjudicial desigualdad de los encabezamientos actuales, y producirán el desea-

---

( 1 ) Tom. II. de las Memorias de la Sociedad de Segovia, pág. 194.

do bien de que todos los Vasallos contribuyan á proporcion de sus bienes y facultades á los gastos indispensables del Estado.

122. No contento nuestro Ministerio con esta providencia, reconociendo sin duda que el hallarse encabezadas las mas de las Capitales de Provincia era contrario á la uniformidad é igualdad con que todas deben contribuir, segun tantas veces se ha dicho, dispone en la Instruccion de 21 de Septiembre, artículo 19, que todas se administren de quenta de la Real Hacienda, y se hallen sujetas á las mismas reglas y tributos: mas aunque por este medio se logrará la equidad deseada, como al mismo tiempo parece se tendrán que aumentar los Empleados en Rentas, y este aumento se dixo (70) era muy perjudicial y contrario á la buena economía y fácil recobro de la Real Hacienda, exâminarémolos aquí con extension este punto, y dirémolos sobre él claramente nuestro dictâmen, segun ofrecimos al principio de esta Memoria.

123. Tres son los métodos de que se ha valido hasta ahora la ciencia fiscal para cobrar los tributos; á saber, Encabezamientos de los Pueblos; Arriendos á Compañías ò Particulares; y Administracion de

cuenta de la Real Hacienda. Generalmente está tenido el primero de los tres por el mas suave y equitativo, y lo es sin disputa, en la suposicion de que los Ayuntamientos procedan con la justificacion que tantas veces se les ha recomendado en el particular, no recargando los puestos públicos en mas de lo que previenen las leyes, y repartiendo lo que falte á cubrir las cantidades de los encabezamientos entre todos los vecinos, con atencion á sus facultades y bienes; pero este justo repartimiento que juzgamos puede conseguirse, aunque con alguna dificultad, en los Pueblos cortos, en donde los bienes y fondos de cada vecino son notorios y públicos, le tenemos por muy dificultoso é imposible de executar en los numerosos, porque en ellos, ni son conocidos los fondos de sus vecinos, ni sus rentas, ni las utilidades de sus tratos, &c. á que debe agregarse la consideracion de que en los Ayuntamientos de estos Pueblos nunca entran los Jornaleros y Artesanos, antes bien se componen siempre de los hacendados mas poderosos, especialmente en donde subsisten los Regimientos perpetuos, quienes para cubrir el encabezamiento procuran buscar y buscan aquellos medios que les

son ménos onerosos , aunque graven con demasía á los pobres. Por tanto nos vemos precisados á discurrir, que los Pueblos numerosos no conviene se encabecen , porque los encabezamientos solo son útiles , quando los repartimientos se hacen arreglados á las leyes de un riguroso Catastro : y esto tenemos por imposible executen los Ayuntamientos que actualmente gobiernan.

124. No siendo pues al presente posible que los repartimientos en los Pueblos grandes se hagan con la equidad y justificacion debida , se infiere con evidencia que nuestro Ministerio ha obrado cuerda y prudentemente en mandar que cesen los encabezamientos de todas las Capitales : y no quedando ya otro arbitrio que el arrendar las Rentas ó administrarlas, nos persuadimos que todos los mas convendrán en que tomó el partido mas suave y conveniente , porque los Arrendadores los tienen muchos por una de las causas principales de la ruina de nuestra Industria , y los mas los miran con un odio implacable (1).

---

(1) Osorio dice en el Celador General „ todas las calamidades que padece la Monarquía se originan de los Ar-

125. Nosotros no podemos pensar de este modo, y aunque si nuestro objeto no fuese otro que acreditar las ventajas del nuevo sistema sobre el antiguo, bastaba lo dicho en defensa de las Administraciones mandadas establecer de nuevo ; sin embargo , como el fin principal que nos hemos propuesto en nuestras tareas es la utilidad pública , para cuyo logro hemos resuelto desde el principio decir todo quanto nos parezca conducente y oportuno en las circunstancias; exâminarémos sin preocupacion cuál de los dos métodos, á saber Arrendadores y Administracion, es mas económico , equitativo y útil.

126. No puede dudarse que el sistema de Administracion es suave y comunmente poco gravoso al Vasallo, por quanto los Fieles de Registro y Guardas, como que no dan de su bolsillo , hacen sin cesar considerables gracias á los tragneros y tratantes; pero

---

,rendadores. 4. Casi del mismo modo se explican otros Autores, y vemos es opinion general de la Nacion ; por lo mismo la buena política enseñaba que en una reforma de esta especie no se recurriese á ellos , aun quando fuesen , como pensamos , mejores que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda. Quien no atiende á la opinion de un Pueblo para reformarle , será martir ó juguete de sus Individos.

no lo es ménos que estas gracias favorecen muy poco el Comercio interior, pues como se fundan en la voluntad de semejantes gentes, y regularmente no se logran sinó á costa de algunos regalos, los tragineros no pueden beneficiar por ellas á los consumidores pobres: de manera que solo redundan á favor de los interesados aquellas gracias que directamente les hacen, las cuales recaen siempre en los poderosos, que son los que se surten al por mayor, y rara vez recurren á los puestos públicos, en donde se venden siempre los géneros recargados de todos los derechos.

Con este método tan solo se consigue que no contribuyan, quienes debian hacerlo con mayor razon y en mas cantidad; lo qual es causa de que el Erario no reciba las sumas necesarias para sus indispensables gastos, y de que se vea obligado á imponer nuevas contribuciones, que recaudadas por el mismo método, recaen principalmente sobre los pobres, los llenan de miserias, y perecen á millares.

127. Sabemos que el Presidente de Montesquieu sostiene y procura persuadir que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda es la mas conveniente al Principe y al Vasallo; y escribiendo en

un País donde se hallan las Rentas Reales en gran parte arrendadas , habiendo reconocido por sí mismo el sistema que seguian muchas Naciones de Europa, y estando dotado de una profundidad y elevacion de espíritu singulares , su autoridad debe ser del mayor peso. Por lo mismo juzgamos que debemos examinar las razones en que funda su dictámen, para que se puedan valuar con acierto los fundamentos de nuestro modo de pensar.

128. „Un Monarca ( dice ) que establece de su „cuenta la Administracion de las Rentas públicas, „semejante á un Padre de familia , lo hace con economía y orden“ (1). Esto es lo que no se verifica en la práctica , la qual ha demostrado siempre y demuestra á cada instante, que aunque el gobierno de la casa puede considerarse como modelo del gobierno de un Estado , se diferencia de él infinito , como observan justamente la mayor parte de los Autores Políticos. Nosotros mismos hemos sido un exemplar concluyente de que nada es mas contrario al orden y economía , que la Administracion de la Real Hacien-

---

( 1 ) Esprit. des lois lib. 13. cap. 19.

da en una grande Monarquía , habiendo experimentado mucho tiempo ha los perjudiciales efectos de la poca atencion y cuidado con que se miran las Rentas Reales por los Empleados en ellas : por cuya razon el Reyno previno en la Cond. 11 del segundo género del servicio de Millones „ que se procuren arrendar las Sisas; y casi sin arbitrio se prohíbe la Administracion de ellas“. Y en la súplica quinta dixo: „ de no arrendarse las Rentas Reales, se ha visto gran disminucion en el valor de ellas. Para cuyo remedio se suplica á S. M. mande se arrienden todas sus Rentas“ &c. La qual disminucion procede de las causas que hemos expresado, y motiva la imposicion de nuevos tributos, que recaen tambien sobre los pobres. Omitimos otras autoridades , porque nos parecen suficientes éstas que son de nuestra propia casa, y así continuaremos en el exámen de la opinion del Filósofo Magistrado.

129. „ Por medio de la Administracion ( continúa ) es dueño el Príncipe de apresurar ó retardar la exacción de los tributos , atendiendo á sus necesidades y á las de sus Vasallos ; ahorra al Estado las inmensas ganancias de los Arrendadores que lo



„empobrecen de una infinidad de maneras: impide que  
 „el Pueblo vea el espectáculo de las fortunas súbitas  
 „que le afligen: el dinero pasa por pocas manos, va  
 „directamente al Príncipe, y por consiguiente vuelve  
 „con mas prontitud al Vasallo; y finalmente, por el  
 „mismo medio liberta el Príncipe á sus Vasallos de  
 „una infinidad de Leyes, que exigen siempre de él  
 „la inmoderada avaricia de los Arrendadores, quie-  
 „nes muestran presentes ventajas en Reglamentos fu-  
 „nestos en lo sucesivo.“

130. Estas son todas las principales ventajas que este profundo Político halla en la Administracion; pero contra ellas puede reponerse, que los gastos del Soberano Justo y Padre de sus Pueblos deben arreglarse siempre á sus necesidades y á las facultades de sus Vasallos, y que por consiguiente la cobranza de los tributos es tan necesaria, pronta, executiva y precisa, estando en Administracion como en arrendamiento; que la utilidad excesiva de los Arrendadores (que es en realidad una verdadera pérdida para el Erario) puede moderarse y reducirse á una ganancia legítima y proporcionada á los cuidados y trabajos de la recaudacion, que Necker ha demostrado no ser tan

excesiva como vulgarmente se cree , y que es mucho menor como hemos observado (74) que los gastos de Administracion ; que de este modo no podrán ver los Pueblos el espectáculo affectivo de las fortunas extraordinarias y prontas ; que nunca va mas directamente el dinero al Soberano , que quando tiene arrendadas sus rentas ; y finalmente que aun quando se conceda que las malas leyes y perjudiciales proyectos son mas comunes con los Arrendadores, los abusos , los fraudes , las vejaciones , ni son tan generales , ni favorecen únicamente á los poderosos, ni recargan mas á los miserables , como hemos demostrado sucede en la Administracion.

131. Así es como piensa el Autor del Libro intitulado: *Le Financier citoyen*, cuya autoridad merece consideracion por quanto habla con conocimiento práctico de la materia , habiendo nosotros observado que sus razones se ven confirmadas por nuestra propia experiencia. Verdad es que algunos de nuestros Autores Políticos claman contra los Arrendadores ; pero no vemos en sus declamaciones razon que nos convenza de los perjuicios ó daños que les achacan , siendo para nosotros un argumento in-

contrastable la reflexión siguiente.

132. O los tributos se establecen con conocimiento de la posibilidad de los Pueblos , y en aquellos géneros mas convenientes, ó no. Si lo primero, no encontramos perjuicio ni inconveniente alguno en que se cobren con rigor , ántes bien pensamos que es utilísima esta rigurosa cobranza en todo Gobierno ilustrado ; pues debe creerse que al establecerlos se calculó á cuánto podía ascender su importe , se consideró que éste era indispensable para las urgencias del Estado , y de consiguiente el no cobrarse con exactitud puede ocasionar el establecimiento de nuevos tributos, el descrédito nacional , y la detencion de aquellos proyectos , para cuya plantificacion se creía tener suficientes fondos. Si lo segundo, es claro que las vejaciones y perjuicios de su cobranza no deben achacarse á los Arrendadores , sinó á los mismos tributos, que son superiores á las fuerzas de los contribuyentes , ó que están impuestos sin la debida circunspeccion y equidad.

133. Nuestros Autores Económicos, que no examináron la materia con la profundidad de que era digna , atribuían á los Arrendadores los perjuicios

que en su misma constitucion tenian las Rentas Provinciales, y viendo las extorsiones que para cobrarlas causaban tales gentes ( las quales extorsiones no se experimentarían en la Administracion de la Real Hacienda ) creyeron algunos de ellos que sería mucho mejor que se estableciese la Administracion. Desde luego convenimos nosotros en que este método es mucho mas útil y conveniente á los Pueblos, quando la qüota de los tributos es excesiva y superior á las fuerzas de los contribuyentes ; porque con él se reducirá por sí misma esta qüota , y no padecerán los Pueblos tanto como con los Arrendadores; quienes en un gobierno bien dirigido , estando obligados á pagar un arrendamiento proporcional á la magnitud de los tributos , tendrán sin duda sumo cuidado de cobrarla enteramente : pero por lo mismo nos vemos precisados á discurrir que quando los tributos sean moderados, para exígirlos sin gravámen del Vasallo ni del Erario, serán mucho mas á propósito los Arrendadores que la Administracion.

134. Estas reflexiones nos parecen incontrastables , y solo puede objetarse contra ellas la falsa razon que aseguran algunos de haber sido la Adminis-

tracion de cuenta de la Real Hacienda entre nosotros tan útil al Erario como á los contribuyentes, y aunque la vemos apoyada por algunos de nuestros Escritores modernos, especialmente el Señor Campománes, cuya autoridad veneramos, no podemos dexar de reflexionar que las Rentas Provinciales de esta Provincia el año de 1722 (1) estaban arrendadas en 87.872@802 maravedís vellon, cuya cantidad entra íntegra en la Tesorería General de esta Provincia; ahora solo entran 88.071@288, segun resulta de los Libros de Registro de esta Aduana; luego no tan solo no ha tenido las utilidades que se ponderan el Erario, sinó que ha padecido un considerable desfalco.

135. La razon es porque, como se infiere de lo que hemos demostrado en el núm. 57 y siguientes, y de lo que el mismo Señor Campománes observa (2),

(1) Uztáriz : Theórica y Práctica de Comercio. Cap. 19. pág. 43.

(2) El Señor Campománes pág. 188 del Tom. I. del Apéndice y en otras partes, dice, que desde el año de 1737 hasta el de 1775 en que escribía, habian subido el valor de los jornales la quarta parte por la subida de la plata; con que no será error decir que desde el año de 1722 hasta el de

el año de 1722 eran mas 87. 8720802 maravedís vellon, que al presente son 117. 1630736 maravedís, esto es, la tercera parte mas; luego percibiendo el Erario solo 88.0710288 mrs. en la actualidad, se sigue que anualmente cobra de ménos en esta Provincia 29.0920448 maravedís vellon, sin embargo de que debe creerse que la poblacion se ha aumentado desde aquel año, puesto que poco tiempo ántes se calculaba la de esta Provincia en 160687 vecinos ( 1 ), y al presente asciende á 350988.

136. Esto no obstante no tenemos dificultad ninguna en acordar, que en el Siglo pasado los Arrendadores ganaron unas cantidades tan excesivas como pondera el honrado Español Don Miguel Alvarez Osorio; y aun quando para creerlo no tuviésemos la autoridad de este Ilustre Escritor y sus contemporaneos, la consideracion sola del abandono general, que en todas sus partes padecía la Administracion del Reyno, nos persuadiría á ello: y ¿qué extraño sería que quando las Leyes estaban

---

1786 pueda valuarse esta subida en una tercera parte, segun calculamos en el texto.

( 1 ) Uztariz cap. 18.

olvidadas, los Empleos sin sueldos, el Erario sin crédito, y el Reyno sin Industria y sin Comercio, que extraño sería que los Arrendadores diesen la ley, ganasen á los Ministros ó á sus Subalternos, hiciesen arrendamientos baxos, subarrendasen en muchas mayores cantidades, y pareciese que conspirados todos tiraban á arruinar al honrado Labrador y útil Artesano?

137. De semejantes causas, consiguientes á nuestro antiguo miserable estado, procedieron sin duda los clamores contra los hombres de negocios que arrendaban las Rentas Reales; pero creemos que las mismas causas hubieran producido sin disputa muchos mas perjuicios, si éstas se hubieran administrado de cuenta de la Real Hacienda, como se experimentó á mediados del Reynado de Carlos II, y creemos estamos experimentando actualmente, aunque no con tanto desórden. Y á la verdad si la Administracion hubiera sido vigilante ¿cómo era posible que las Rentas Provinciales se hubiesen ido disminuyendo en los términos que dexamos referidos?

138. Por último aun quando convengamos en que un Ministro activo de Hacienda pueda impedir

muchas de las vejaciones y descuidos que trae consigo la Administracion, vigilando atentamente sobre la conducta de sus Subalternos, castigando sin remision y proporcionalmente los fraudes y mala fé de sus procederes, valiéndose para averiguarlos del cotejo de la poblacion con los consumos y demas medios que enseñan la Aritmetica política y la prudencia; tambien es forzoso convenir, en que este es un trabajo inmenso, que agoviará al hombre mas laborioso y perspicaz, que le expondrá muchas veces al engaño, y que acaso no puede tener toda aquella actividad que necesita una buena Administracion, y especialmente una reforma. Fuera de que, como observa juiciosamente el Ex-Ministro Necker (1), aquellos establecimientos que exígen el concurso permanente de las diferentes virtudes ó prendas necesarias á un buen Administrador, no son convenientes en las grandes Monarquías, en donde la proteccion, el empeño, la intriga y el manejo hacen el primer papel, deciden las mas veces los negocios, y vienen á ser los verdaderos Soberanos. Y de

---

(1) De l' Administracion des Finances de la France tom. 1.



aquí es que en semejantes Gobiernos se encuentran pocas veces al frente de los negocios aquellos hombres desinteresados y generosos, que penetrados del entusiasmo de la virtud y de la gloria, atienden solo á promover el bien general, sin miras ni respetos personales; y quando por una feliz casualidad logra una Nacion un Director semejante, se le vé por las mismas causas envuelto en un tropel de dificultades y embarazos, que le ponen delante y por todas partes aquellos mismos que tienen mas obligacion de sostenerle y ayudarle; Desgraciada y penosa situacion!

139. De donde nos parece podemos inferir con bastante fundamento, que no son tan grandes, como se piensa comunmente, las ventajas de la Administracion sobre los Arrendadores; que sin embargo nuestro Ministerio ha procedido cuerdamente en no arriesgar la útil proyectada reforma, anteponiendo éstos á aquella en un tiempo en que la Administracion está tan recomendada; que la providencia de las nuevas Administraciones es conveniente por las razones que expusimos en el número 123, establecidas que sean con la economía y arreglo que,

como veremos , debe esperarse ; y finalmente , que debiendo procederse á nuevos encabezamientos baxo las reglas y moderada qüota , que prescriben los Reglamentos , no solo se destruirá enteramente la suma desigualdad con que contribuían los Pueblos, sinó que sus tributos quedarán reducidos á unas cantidades muy equitativas y suaves. Tratemos ya de como el nuevo sistema destruye el segundo perjuicio introducido y autorizado en el antiguo.

140. Este perjuicio diximos que procedía de los conciertos ó ajustes que tenian hechos los Poderosos con la Real Hacienda por las ventas de sus frutos, los quales eran tan baxos que no llegaban á la décima parte de lo que debian ser en la favorable suposicion de reducirse el derecho al 6 por 100, en lugar del 14 que previenen las leyes del Reyno. Para remediar este daño, previenen sábiamente la Instrucion de 21 de Septiembre y el Reglamento de 14 de Diciembre , que no valgan en lo sucesivo tales conciertos , y que se administren estos Ramos pagando los Ganaderos 2 reales vellon por cada arroba de lana fina y entrefina; los Hacendados forasteros un 5 por 100 de todas las rentas que tengan en la ju-

jurisdicción del Pueblo; y los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo, y que por consiguiente causan en él derechos de consumos, de ventas y enagenaciones de frutos, solo el  $2\frac{1}{2}$  por 100 de dichas rentas; distinción que, como hemos observado ya, es justa y digna de que se observe con rigor.

141. Por donde se ve á primera vista, que se reducen considerablemente las cantidades con que debían contribuir los Poderosos, pues aunque por razón de los expresados conciertos pagaban realmente mucho ménos, esto no estaba fundado en la ley, y era diametralmente opuesto á las máximas y principios de la Economía Política. Sin embargo este aumento real de contribucion de los Poderosos es lo que inquieta, lo que irrita, lo que hace levantar el grito, y el origen principal de las grandes dificultades y resistencias que encuentra la plantificación del nuevo sistema; porque los poderosos creen sin duda, que son los únicos hombres que existen en el Reyno, los únicos que deben ser considerados, los únicos que deben disfrutar de qualquier exención ó baxa de tributos, así como son regularmente los únicos que

disfrutan los Empleos mas lucrosos de la República , la proteccion de los Ministros , el favor de los Tribunales , &c. Esto es lo que creen, y han tenido fundamento para creer hasta ahora, que apiadado el Cielo ha inspirado á nuestro Soberano y á su zeloso Ministerio el justo y loable pensamiento de que las contribuciones guarden la debida proporcion , y se arreglen á los bienes y facultades de cada uno ; con cuyo piadoso fin han dispuesto la reforma de las Rentas Provinciales en los términos que explican los nuevos Reglamentos.

142. Bien sabemos que estos Poderosos y sus aduladores, que no exâminan la materia con la atencion debida, ó bien por falta de principios, ó por precipitacion , ó por preocupacion , ó por todas estas causas , hacen dos argumentos distintos, y al parecer muy fuertes contra esta providencia. El primero se reduce á decir, que al fin los pobres pagarán las mismas cantidades con que contribuyen los ricos, pues éstos las recargarán con exceso en sus granos y demas frutos que vendan, y que así solo vendrá á variarse el nombre de la contribucion ; lo qual no es ventajoso á los pobres, ni fomenta las Fábricas, ni el Comercio, ni pue-

de producir ningun buen efecto. A esto se responde: que no es cierta la proposicion de que los poderosos venderán sus granos y frutos mas caros á proporcion de los mayores derechos que paguen , puesto que siempre venden lo mas caro que pueden sin atencion á los derechos , sinó con respecto á la abundancia ó escasez del dia : que lo único que podian hacer era levantar el precio de los arrendamientos , como ya empezaban algunos á practicar en esta Provincia, y la Sociedad trataba de representar sobre ello, quando nuestro pródigo Soberano mandó expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785 , en que se prohiben expresamente semejantes levantamientos, y se establecen sobre el particular las mas justas y prudentes reglas.

143. El segundo argumento, que con arrogancia proponen otros que se creen políticos mas profundos , es que en los Estados Monárquicos la nobleza debe ser atendida y considerada en el repartimiento de los tributos, de modo que contribuya ménos que el numeroso Pueblo ; que el nuevo sistema no procede conforme á esta sábia máxima , y parece dirigido á destruir las prerogativas de las diversas

clases del Estado : que estas clases ó gerarquías son indispensables, y no pueden subsistir, si se quieren establecer las contribuciones baxo el pie de igualdad, que es conveniente en las Repúblicas; en donde como no hay Soberano, no se necesita de un Cuerpo intermedio, privilegiado y respetable, qual es la Nobleza en las Monarquías: y á esto añaden otras razones semejantes, que procuran corroborar con autoridades y reflexiones, faltas de justicia, de sentido y de raciocinio. Vamos á demostrarlo.

144. Los hombres reunidos para formar un Estado pierden su libertad natural, y el derecho ilimitado que tenían antes de reunirse á todo quanto querían y podían adquirir (1); y en recompensa ganan su

---

(1) Seguimos en la exposicion de esta doctrina la opinion recibida por la mayor parte de los Autores, que han tratado del derecho natural; quienes suponen un estado que llaman de naturaleza, el qual en nuestro concepto es imaginario y contrario realmente á la naturaleza del hombre, que le crió Dios para vivir en sociedad, estableciendo con su infinita Sabiduría las Leyes que deben gobernarle. No es propio de este lugar el exámen delicado y profundo de esta materia, ni le necesitamos para nuestro objeto: puesto que bien sea que haya el estado de naturaleza, y le dexen los hombres por vivir en sociedad; ó bien sea que el hombre haya nacido para vivir en este último estado, como

libertad civil, y el derecho de propiedad de todos los bienes que adquieren justamente : pero este derecho que es sagrado y la basa del contrato civil , queda subordinado á él que en los Estados Monárquicos tiene el Soberano sobre todos los bienes ; así porque asegura á los dueños de ellos su posesion, como porque éstos le tienen cedido, *sin reserva* , todos sus derechos , para que úse de ellos segun lo exija el bien general. Decimos *sin reserva* , porque si se supusiera que los particulares tenian facultad de reservarse algunos de sus derechos , como en esta suposicion no habria Superior que decidiese entre ellos y el Soberano, sería cada uno su propio Juez , querría cada qual quedarse con mayor reserva , y la asociacion se destruiría por sí misma, ó sería injusta y tirana.

145. De estos principios inconcusos se sigue, que en los Estados Monárquicos, así como en qualesquier otros, deben contribuir los Vasallos con arreglo á lo que pida el bien general ; y habiendo demostrado al principio de esta Memoria, que este bien

---

creemos; siempre se infiere que el derecho de propiedad de todos los bienes, que justamente adquirimos, está subordinado á la autoridad Soberana.

general pide que los Labradores y Artesanos contribuyan lo ménos que sea posible, para que prospéren la Agricultura , las Fábricas y el Comercio ; es claro que si por las circunstancias en que se halla una Nacion , tiene necesidad de impuestos considerables, deberán éstos recaer principalmente sobre los poderosos , y el Soberano deberá imponerlos tales , á no querer que obre contra sí mismo , contra toda justicia y contra el interes general.

146. Esto es por una parte; por otra, ¿quién no ve que los tributos son ó pueden considerarse como una especie de rédito ó premio que damos al Estado, porque nos conserva la vida, y nos asegura la propiedad de los bienes ; que por consiguiente deben dar mayor premio ó rédito aquellos que tienen mas que conservar; que en nuestra constitucion actual tiene el Estado que guardar bien poco á la mayor parte de los Labradores y Artesanos , quienes por lo mismo no deben ser recargados en las contribuciones ; y finalmente , que por la razon contraria los poderosos deben sufrir las mayores cargas y tributos?

147. Todas estas conseqüencias son evidentes y de absoluta justicia , sin que haya hombre que , á no



haber perdido el sentido comun, no las reconozca y estime tales, desde luego que las reflexiona y atiende. Pues ¿cómo es posible que piensen y hablen de veras, quando dicen que el recargar de tributos á los poderosos es contra los privilegios de la nobleza? La razon natural, el interes público y los reglamentos que pueden llamarse su éco, previenen que los poderosos, sean ó no Grandes, sean ó no Ilustres, sean ó no Nobles, contribuyan á las cargas públicas á proporcion de los bienes que disfrutan, sin exceptuar á nadie de esta regla general; porque semejante excepcion, contraria á la equidad y justicia, privaría al Estado de su mas firme apoyo y del recurso mas natural, al mismo tiempo que le transformaría en un Gobierno tirano é injusto. Si los Nobles, si los Ilustres, si los Grandes no quieren contribuir mucho, que no tengan muchas rentas ni riquezas; pues nadie, que no sea un loco, ha dudado hasta ahora que la Nobleza, la Sangre ilustre y la Grandeza no consisten en poseer grandes tesoros, mucho niénos si solo se emplean en satisfacer las locas y extravagantes fantasías de un luxo depravado, sinó en servir al Estado de todas las maneras, esto es, con los bienes, con el

influxo , con la autoridad , con la fuerza y con la vida. Pasemos ya al perjuicio tercero.

148. En el número 70 y siguientes apuntamos los grandes perjuicios que ocasionaban á la Causa pública los Empleados en la Administracion de las Rentas Provinciales , no solo por su excesivo número, sinó tambien porque se eligen sin aquellos requisitos indispensables para semejante encargo : y aunque por dirigirse los nuevos reglamentos solamente á determinar y arreglar la cantidad con que deben contribuir los Vasallos , de modo que sea proporcional á sus bienes y facultades , no hablan ni debian hablar de la reforma que hemos oido se proyecta en este Ramo ; sin embargo como en el número 75 nos hicimos dos quëstiones, que contienen los fundamentos de la práctica actual , y ofrecimos examinar el asunto en esta segunda Parte , lo executaremos ahora con la posible brevedad.

149. „La Magistratura , la Milicia y la Marina, dice Arriquibar, tienen sus Colegios, Universidades , Seminarios y Academias , á fin de que con el estudio se formen hombres grandes en cada uno de estos Ramos para el servicio del Estado;

„¿Por qué pues el Estado, esto es, la gran ciencia de  
 „gobernarle, conservarle y adelantarle en todos sus  
 „Ramos no ha de merecer otro tanto? ¿Por ventura  
 „requiere ménos estudio y aplicacion su Ministerio?  
 „Déxolo á la consideracion de cada uno (1).” Y noso-  
 tros tambien dexamos á la consideracion de nuestros  
 Lectores los perjuicios, que necesariamente ha de oca-  
 sionar al Estado el abandono y poca atencion que  
 al ménos hasta ahora se ha puesto, en que los suje-  
 tos que han de cuidar en los Pueblos de que la Ad-  
 ministracion de la Real Hacienda se haga con la jus-  
 tificacion y exâctitud debida, tengan siquiera al-  
 gunos principios generales de Economía Política.  
 Quien no sabe lo que es una República, ni como de  
 próspera y feliz puede llegar á ser, por una mala Ad-  
 ministracion, miserable y desgraciada, ni tampoco  
 la obligacion estrecha que tienen todos los Ciu-  
 dadanos de contribuir al bien general, mucho mas  
 si les pagan para que lo promuevan; no puede mi-  
 rar con la atencion é interes conveniente, que se  
 guarden las leyes, que se castiguen los transgre-

---

(1) Recreacion Política Carta I. núm. 13.

sores, ni que se premien los beneméritos; y así solo tira y cuida de vivir con todos, de adelantar su carrera é intereses: y si logra tener un semblante afable, un exterior juicioso, y es devoto, ya le citan por modelo y exemplar de virtud y conducta, aunque tenga abandonada y no cumpla ni un instante con su obligación.

150. Esta ignorancia de los Gefes trasciende con una presteza increíble á los Subalternos, en quienes es sin comparacion mas dañosa, por quanto se agrega muchas veces á las malas mañas contraídas en una educacion libre; y ademas no tiene aquel fuerte impedimento, que á un hombre bien nacido le infunden desde niño, para no faltar nunca á la honradez. De semejantes principios resultan las tropelías, vejaciones é injusticias que cometen los Guardas en los Registros; porque saben muy bien que sus Superiores no vigilan sobre su conducta, ni castigan sus excesos, y tambien porque al ver la arbitrariedad con que proceden los Fieles y aun los Gefes muchas veces, quieren ellos tambien acreditar su poder, autoridad y facultades.

151. De donde inferimos, que debiera promo-

verse por el Ministerio el estudio de la Economía Política , dando , á quienes estudiasen esta ciencia, los Empleos de Administradores , Contadores y aun Intendentes ; que para los Empleados en las Oficinas y Registros debería formarse una Instruccion, que expresase sus obligaciones, la qual impresa debería entregarse un Exemplar á cada uno de ellos, para que se arreglasen á su contenido , debiendo vigilar los Gefes su observancia , dándoles la Superioridad para ello las correspondientes facultades (1); que las nuevas órdenes se comuniquen desde luego á todos los Empleados, así para que puedan arreglarse á ellas, como para que se enteren del sistema de la Real Hacienda, el qual hemos observado con dolor es poco conocido; que en las entradas de las Ciudades se pongan unas grandes tablas , targetas ó edictos , que expresen los derechos que deben pagar los tragineros , y las penas á que están sujetos los defraudadores ; que dotándolos con decencia, se quiten irremisiblemente los Empleos á aquellos Empleados que

---

(1) Hemos oido varias veces quejarse á algunos Intendentes zelosos, de no tener facultades para corregir los abusos , y nos parece justo que se remedie esta falta.

reciban regalos , ó que cometan grandes vejaciones; que en vez de tantos Guardas, se nombren solo los indispensables para aquellos parages por donde se liaga el Comercio del Pueblo, y que sea del cargo, si se quiere, de los Alguaciles de Justicia el recorrer la Ciudad y averiguar en el hecho las introducciones por alto , debiéndoseles asignar la quarta parte de todo quanto cojan , sin que tenga el Intendente ni ningun otro Juez facultad de privarles de esta cantidad; que los Guardas se elijan por el Intendente , Contador y Administrador , y que en caso de distinguirse sean promovidos á los Registros; que qualquier Empleo que quite el Intendente con conocimiento y acuerdo del Contador y Administrador, no pueda ser devuelto al interesado ; y finalmente , que se hagan responsables los Gefes de la omision de sus Subalternos , castigando la Superioridad como corresponde á los que no cumplan con su obligacion. Y para que el Ministerio se instruya desde luego de los efectos de sus providencias , y pueda en consecuencia ampliarlas ó reformarlas, segun lo pida la Causa pública , debería imprimirse todos los años un Plan circunstanciado de las Rentas de cada Pue-

blo , bien se administre de cuenta de la Real Hacienda , ó se halle encabezado, con expresion de sus vecinos y personas de todas clases y estados que le componen , y remitirse este Plan á la Sociedad Económica respectiva, para que hiciese sobre él aquellas reflexiones que estimase convenientes , con la libertad y justificacion propias de un Cuerpo compuesto de verdaderos Patriotas.

152. Tomadas estas providencias se remediaría el Contrabando , y asegurarían los Reales derechos mejor, y sin emplear tantas personas como al presente ; ademas , los Empleados que quedasen podrían hallarse , y serían mas fieles y legales , así porque los Gefes inmediatos, siendo responsables de su conducta , tendrían cuidado de escogerlos honrados y dignos de su confianza , como porque estarían siempre vigilando sobre sus procederes, y les castigarían sus faltas sin remision ; con lo qual se corregirían no poco los dos grandes vicios que se tienen por irremediables en la Administracion , y podría ésta llegar á compararse á los Arrendadores. Pero para ello se necesita una constante vigilancia , y una justificacion igual de parte de la Superioridad ; enten-

diendo por justificacion, que no solo sean premiados los servidores inteligentes y fieles, sino que se castiguen irremisiblemente y á proporcion de su delito á los que falten á sus deberes, y los desprecien, sin perdonar á los Gefes en hallándolos culpados. Esto último sobre todo es lo que no se hace entre nosotros en ningun Ramo, y lo tenemos por una de las causas que mas se oponen al adelantamiento general de la Causa pública de la Nacion.

### §. III.

*Como el nuevo sistema corrige los abusos introducidos en el antiguo.*

153. Procediendo esta tercera clase de perjuicios de los abusos introducidos en el sistema antiguo de Administracion, es claro que mandándose por los nuevos Reglamentos que se siga otro sistema, y expresándose en ellos qual sea éste, forzosamente se habrán de corregir aquellos perjuicios que solo se fundaban en una costumbre mal introducida; viéndose obligados los Empleados en la Administracion, á estudiar las nuevas providencias para plantificarlas. Esta reflexion sola persuade la utilidad



del nuevo sistema , para corregir los abusos introducidos en el antiguo ; mas deseando nosotros acreditar siempre con la experiencia nuestras reflexiones, hablaremos particularmente de cada uno de dichos abusos, y de como se han remediado ó se remediarán por medio del nuevo sistema.

154. El primer abuso introducido en esta Administracion diximos que era, no cobrarse la Alcabala del vino que las Comunidades vendian en sus Tabernas , por creerse en la Administracion que no estaban obligadas á ello : pero advirtiéndose en el Reglamento de 14 de Diciembre , que los Eclesiásticos deben pagar iguales derechos que los Legos en las ventas que hagan al por menor , segun declaró S.M. en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760; esta advertencia ha producido ya el buen efecto de que hayan pagado la Alcabala, y la estén pagando desde el primer dia del año de 1786 ; con que se remediará en parte la injusticia que se estaba autorizando.

155. Tambien se remediará la otra parte de esta injusticia , enteradas que sean las Comunidades de la que cometen, en retener los derechos del vino excedente de su refaccion que venden en sus Tabernas ;

no pudiendo dexarse de creer, que desde luego tendrán sumo cuidado en no confundir el uno con el otro, y arreglarán sus refacciones á su legítimo y verdadero consumo. Ya observamos en nuestra Memoria sobre los nuevos impuestos, que por lo general los Eclesiásticos no sabian los motivos por qué se les abonaba la refaccion, y que creían muchos de ellos que era una especie de gracia ó contribucion que tenía á bien darles el Rey: lo mismo nos persuadimos que suceda á muchas Comunidades, como el que desengañados sus Individuos y hechos cargo de la naturaleza y causas de la refaccion, no se atreverán por ningun título á aumentarla mas de lo justo, y mucho ménos á retener injustamente el derecho con que el Vasallo Lego contribuye al Erario.

156. El segundo abuso era no arreglarse en esta Administracion, para formar la cuenta de los derechos que debian cobrarse de las especies de Vino, Vinagre y Aceyte, á la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742: y aunque hasta ahora no ha podido remediarse del todo este abuso, por quanto la Justicia no presenta el precio neto del Vino, como debia hacerlo; sin embargo como en la citada pág. del Reglamen-

to se previene que se guarden las reglas contenidas en la Real Cédula de 25 de Octubre, esta prevencion ha dado motivo á que se exâmine esta Cédula, y se reconozca que nunca se habia tenido presente para valuar los tales derechos, no obstante haberse comunicado y mandado por la Superioridad por diferentes veces su observancia. Debemos creer, que reconocido ya el abuso, se pondrán en práctica los medios necesarios para corregirlo.

157. El abuso tercero consistia en los pases que daba el Administrador, libertando de Alcabalas aquellos géneros que los poderosos decian traer para su consumo de cuenta propia. Este abuso le remedia completamente el nuevo sistema, puesto que despues de haber expresado que los derechos de Vino, Vinagre, Aceyte, &c. deberían pagarlos todos igualmente, bien sea que los comprasen ó que los traxesen de cuenta propia ó de regalo, dice en la pág. 34 „Por qualquier otra especie ó género que „esté por abasto público en el Pueblo, se seguirá „la misma regla de exîgir á los sujetos Legos, que la „introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cien-

„tos que se cobre en el Abasto de la especie que in-  
 „troduzcan“

158. Esto no obstante habiendo comunicado los Señores Directores Generales de Rentas, con fecha de 18 de Febrero del año próximo pasado, una orden á todos los Administradores, en que explican con mayor individualidad, lo que se manda en el reglamento á cerca de esta materia, tenemos entendido, que dió motivo á que comprehendiesen algunos que no debian cobrarse derechos de Alcabala de ninguno de los géneros que se introducian de cuenta propia ó de regalo; y con efecto se diéron algunos pases por este Administrador. En vista de esta novedad solicitamos ver la citada orden, y habiéndolo conseguido, hallamos con suma complacencia que dice bien clara y distintamente lo mismo que el Reglamento.

159. El quarto perjuicio ó abuso era no cobrarse la Alcabala de la mayor parte de las enagenaciones y ventas de los muebles y posesiones que se hacen en los pueblos y por los que no están encabezados; y aunque por el nuevo sistema no se establecen ningunas nuevas medidas para asegurar estos derechos,

sin embargo habla de ellos particularmente , y esto es forzoso despierte alguna cosa á los Encargados de este ramo. De hecho , una de las utilidades mas inmediatas y ciertas de las reformas bien meditadas y sostenidas, es avisar á los hombres descuidados en el cumplimiento de su obligacion, y recordarles sus deberes , que suelen muchos tener olvidados.

160. El quinto abuso diximos (97) que procedia de las existencias que quedaban de un mes ó año para otro, y que despues se olvidaban, sin que se cobrasen los derechos respectivos á ellas ; y aunque no le mencionan los reglamentos , ni es regular sea general , sin embargo es considerable y digno de remedio para que dexemos nosotros de reflexionar sobre él , procediendo acaso de semejante olvido parte de la baxa que desde el año de 1780 han experimentado los Registros y Caxon del Viento de esta Ciudad , segun aparece de las partidas que se hallan en el número 99. Por lo mismo estimamos y tenemos por muy necesario su remedio , el qual se conseguirá desde luego , mandando que en la Administracion se tenga un quaderno donde se asienten las tales existencias, y adonde se exprese la cobranza de

los respectivos derechos , luego que se haga.

161. El abuso sexto , expresado en el número 98 , consta á todos el cuidado y atencion que nuestro actual Ministerio pone para corregirle enteramente. Nosotros creemos que procede en esta parte con suma prudencia y política, atendidas las actuales circunstancias ; que luego que se adquirieran las noticias necesarias , providenciará con el mayor acierto (1) ; y que establecido el método que apuntamos

---

(1) El Artículo 18 de la Instruccion de 21 de Septiembre, sin embargo de que manda que los Directores Generales de Rentas extiendan por punto general á las ventas de todos los géneros extranjeros el derecho del 10 por 100 del precio en que se hagan , dá motivo á sospechar que el Ministerio ha reconocido la diferencia que hay y debe haber entre dichos géneros. Con efecto la mayor ó menor necesidad que tenemos de ellos , y la mayor ó menor facilidad con que pueden ocultarse , nos parece que son dos razones poderosas que deben tenerse presentes para disminuir ó aumentar el precio del derecho : no habiendo en nuestro concepto dificultad ninguna , para que haya género extranjero que pague el 4 ó 5 por 100 , y en que tambien lo haya con el derecho de 40, 50 , ó mas por 100. Mas para hacer con acierto estas distinciones, se necesita tener conocimiento individual de la balanza de nuestro Comercio , y hasta ahora no sabemos que se hayan adquirido las noticias indispensables para ello. Nuestro Ministerio actual que ha reconocido esta necesidad , ha encargado al Licenciado

en el número citado , y tomadas las providencias que se contienen en el número 150 , se logrará el fin de que los géneros extranjeros queden recargados con el tanto por 100 que parezca conveniente.

162. El perjuicio ó abuso de que habla el número 99 se corregirá en parte por los nuevos Reglamentos , puesto que no hay mejor medio de disminuir el Contrabando que rebaxar los derechos. Así pensaba Osorio en el Siglo pasado (1), y nosotros lo hemos demostrado en nuestras dos Memorias citadas, en donde establecimos por regla general, que „el con-  
„trabando está en razon compuesta de la ganancia  
„que se tiene en executarle , y de la facilidad en  
„ocultar las mercaderías prohibidas.“ Con efecto hemos observado en esta Ciudad, que los 4 Registros y Caxon del Viento han importado mas este año último de 1786 , en que se han cobrado menores derechos , que los anteriores , ascendiendo el exceso á

---

Don Diego Gallard este trabajo : en que la Sociedad de Segovia ha recibido la mayor satisfaccion , por haber recomendado á la Superioridad, quando premió su Memoria, el distinguido mérito de este Sujeto.

(1) Véanse las pág. 340 y 341 del Tomo I. del Apéndice á la Educacion popular.

una cantidad considerable , como despues verémos.

163. El perjuicio octavo que expresa el número 99, aunque no se corrige por el nuevo sistema, no podemos dudar que lo haga la Superioridad , luego que se halle enterada de las molestias y detenciones que ocasiona , y de las pocas utilidades que produce. Nosotros lo hemos observado en esta Memoria, no solo con el fin de que se extinga este daño, ó que se remedien los abusos que proceden de él, sinó tambien para demostrar lo conveniente que sería el exâmen prolixo y circunstanciado de lo que importan los derechos impuestos en cada especie, y los perjuicios que ocasionan: de este modo se conseguiría la destruccion de qualesquier otros derechos semejantes á él de la leña , cuya duracion tenemos por perjudicial. Vengamos ya á los abusos que existen en los Pueblos encabezados.

164. De éstos, el primero y mas general diximos que era lo recargados que estaban los puestos públicos, especialmente las Tabernas, habiendo algunos Pueblos , segun nos han informado , que con lo que sacan de ellos pagan su actual encabezamiento, y aún les queda algun sobrante. Ya observamos en el nú-



mero 101 lo perjudicial de este abuso, que expresamente prohíbe la Instrucción de 21 de Septiembre, encargando en el artículo 8, que los Directores Generales fixen la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y Ramos arrendables, como con efecto se ha hecho sábiamente en los Reglamentos posteriores, que, con aprobacion de S. M., se han comunicado á las Administraciones, para que arreglen á ellos los encabezamientos de los Pueblos.

165. El segundo perjuicio ó abuso que notamos padecían (102) los Pueblos, era el desigual repartimiento, que unas veces por ignorancia, y otras por malicia, hacian las Justicias de las cantidades que faltaban para cubrir el precio de los encabezamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 13 de Marzo de 1725 (1). Y aunque la citada Instrucción encarga estrechamente, que semejantes repartimientos se hagan con la debida equidad atendiendo á las haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos,

(1) Autos acordados, auto 26. libro 3. título nono.

tratos y comercio de cada uno; y ademas contiene las mas sábias y prudentes reglas para obligar á la mas exácta observancia de quanto en ella se previene: sin embargo habiendo acreditado la experiencia que no han sido suficientes á destruir los abusos y perjuicios, que necesariamente se han de originar de un repartimiento desigual y no arreglado á los bienes y facultades de los contribuyentes, y quedando ( 1 ) por el nuevo método con que se han de encabezar los Pueblos varias partidas, cuyos derechos no se han de comprehender en sus encabezamientos, y sí recaudar de cuenta de la Real Hacienda; nos parece que se destruirían aquellos perjuicios, y se asegurarían estos derechos tomando las siguientes providencias.

166. Debería nombrarse en cada Pueblo uno de sus vecinos, que asistiese con la Justicia á formar el repartimiento que se hiciese, y cuidase de su cobranza, como tambien de la de los derechos respectivos á las partidas que no se comprehenden en los encabezamientos. Este Cobrador que pudiera

---

( 1 ) Reglamento de 10 de Mayo de 1786, pág. 69, 70, 71.

llamarse el Comisionado Real , convendría que tuviese nombramiento del Supremo Director de la Real Hacienda , y se le distinguiese, destinándole en la Iglesia y en el Concejo asiento inmediato á la Justicia , ó de otro qualquier modo. Su nombramiento debería hacerse á propuesta del Intendente, Contador y Administrador respectivos , quienes tomarían los informes debidos del Párroco y demas sujetos que estimasen convenientes, para que la elección recayese en un Sujeto de conducta y de alguna hacienda.

167. Hecha que fuese esta eleccion, debería presentarla el Interesado al Párroco ; quien en el dia 1º del año debería tener obligacion de tomarle en la Iglesia, delante de todo el Pueblo, el mas solemne juramento de desempeñar su encargo, sin perjudicar á nadie , y cuidando siempre de que las contribuciones Reales , que son tan sagradas y necesarias como las de la Iglesia , se cobrasen con arreglo á los bienes y facultades de los contribuyentes. Así en tenderían y se persuadirían como conviene todos , no solo de la necesidad y justicia de los tributos , sinó tambien de que la Religion manda y encarga estrecha-

mente, que se paguen íntegros al Soberano , por destinarse á la conservacion del Guerpo Místico de la República, y al adelantamiento y bien estar de todos sus Individuos. Miétras no se proceda así, y se crea, como algunos creen sin fundamento, que la Religion y la Política no tienen ni deben ir acordes y conformes, ni auxiliarse recíprocamente, será imposible promover , como desean los buenos Patriotas, el bien general.

168. Adoptado que fuese este método, debería disponerse una Instruccion de las obligaciones del Comisionado Real , y del método que debería seguir para la cobranza : y esta Instruccion debería ponerse en una tabla al entrar en la Iglesia y Concejo , de manera que qualquiera pudiese estar instruido de las razones que tenia el Comisionado, para proceder en los términos que lo haria sin duda; y al mismo tiempo tendría la satisfaccion de reconocer , que el Comisionado no hacia mas que lo que la Ley le mandaba, y que ésta era prudente , equitativa y necesaria. De este modo la cobranza sería fácil, la contribucion voluntaria, y los Pueblos felices: ventajas que solo se reconocen y hallan en aquellas Naciones, en donde la

política va conforme con la Religion, y los Administradores nunca se separan de las Leyes; y que es imposible se verifiquen en las que no se reunan estas dos circunstancias, como harémos ver mas extensamente en otra ocasion.

169. La citada Instruccion pudiera tener un preámbulo concebido en estos ó semejantes términos:  
 „EL REY. Siendo indispensable para el Gobierno es-  
 „piritual y temporal del Reyno, el nombramiento de  
 „Ministros sábios y experimentados que cuiden de  
 „tan importante encargo; y no siendo posible ni  
 „conveniente que ocupados en tan Sagrados Minis-  
 „terios, se distraygan ni entretengan en buscar los  
 „medios de sustentarse, se hace preciso y absolutamen-  
 „te necesario que contribuyan á ello los demas Vasa-  
 „llos, quienes en virtud de la vigilancia y continuo  
 „cuidado de los expresados Ministros, gozan quieta  
 „y pacíficamente de su libertad y bienes; y que esta  
 „contribucion se haga atendidas las facultades de  
 „los contribuyentes, por pedirlo así la justicia, y  
 „el derecho natural, civil y Eclesiástico. Por tan-  
 „to, &c. (1).

---

(1) Acaso parecerá atrevimiento á algunos el que

170. No dudamos que algunos tendrán por ridículo este pensamiento, y aún no faltará quien le trate de impracticable é inutil: pero nosotros creemos que puede establecerse, y que se recogerían de él los frutos mas copiosos, si los Párrocos contribuyesen, como seria justo, á recomendarle y acreditarle con su autoridad y doctrina. En los célebres Imperios antiguos, y al presente en la China, se creen los Sacerdotes obligados á instruir al Pueblo, no solo en su falsa Religion ó Secta, sinó tambien en las obligaciones del hombre ciudadano, produciendo esta última especie de instruccion una

---

para expresar con claridad nuestro pensamiento, háyamos llegado á dar una idéa del modo como concebimos que debería extenderse el preámbulo de la instruccion que proponemos: pero nosotros hemos juzgado necesario hacerlo así, para que pueda formarse un concepto justo y completo de la materia, siguiendo en esto al célebre Ministro Necker, cuya autoridad tenemos por suficiente para que nos sirva de norma. En lo demas no podemos ménos de decir que creemos que el Pueblo pagará gustoso los tributos, luego que esté persuadido de su necesidad, igualdad y justicia; y de consiguiénte que se le debe instruir é ilustrar en el asunto, demostrándole, segun se ha dicho, su obligacion. Sabemos que no es esta doctrina corriente entre todos los Políticos; pero no por eso dexa de ser verdadera, y de estar generalmente admitida por los modernos.

multitud inmensa de buenas acciones. ¿Por qué pues los Ministros respetables de una Religion santa y verdadera , humana y sociable , de una Religion toda amor , toda caridad , toda bien y adelantamiento del próximo , se han de desdeñar y mirar con poca atencion tales Instrucciones , que ademas del bien general que ocasionan , producen otros infinitos particulares , y destruyen la holgazanería y ociosidad , origen fecundo de maldades y vicios ?

171. No es esta ocasion propia de demostrar la estrecha obligacion que tienen los Párrocos de instruir á sus Feligr eses en estas materias , ni nos hallamos con el estudio y doctrina que se necesitaba para esta empresa; pero ya que incidentemente tenemos que tocarla, no podemos ménos de asegurar que, á nuestro modo de entender, se seguirían muchas utilidades y ventajas á la Causa pública, si se mandase que ninguno pudiera graduarse de Licenciado, ni Doctor en Cánones, Teología, ni Leyes, sin haber cursado dos años de Derecho Natural y de Economía Civil; si se estableciesen Cátedras de ambas facultades en los Seminarios Conciliares; y si no se diesén los Curatos á Sujetos faltos de tan necesarios conocimientos. En

la primitiva Iglesia , quando los Obispos y Párrocos no tenían influxo en las deliberaciones civiles, quando no tenían mas rentas que las limosnas de los Fieles , quando todo el sobrante de ellas para su necesario alimento lo repartian en socorrer á sus Feligreses , quando no administraban Justicia , ni tenían autoridad Ordinaria ; no necesitaban tener conocimiento individual de las Leyes de los Estados, y de los medios como pueden éstos ser felices , y librarse de las miserias y calamidades : pero al presente , que se han cambiado todas estas circunstancias , que tienen el mayor influxo en la resolucion de todos los negocios , que informan continuamente sobre ellos á los Tribunales Civiles , y que proponen y conviene propongan á la Superioridad los medios convenientes y útiles para contener los vicios , remediar las calamidades , y aún prevenirlas ; tenemos por indispensable para el bien espiritual y temporal del Reyno , que no baste para ser Cura el saber de memoria una Suma de Moral, tanto mas que sería muy fácil demostrar , que la moralidad de las acciones humanas no puede valuar-se justamente sin algunos principios del Dere-



cho: però volvamos á nuestro asunto.

172. Fuera de las expresadas utilidades, y de otras muchas que, conceptuamos, produciría el establecimiento del Comisionado Real en los términos que dexamos referido, se remediarían absolutamente los abusos que diximos en el número. 103 habia en las contribuciones de los Eclesiásticos y de sus haciendas adquiridas despues del Concordato: y aunque por el nuevo sistema se solicita el remedio de todos ellos, por prevenirse expresamente en él que se tome razon de las tales haciendas, y se sujeten á la contribucion como es justo; sin embargo la consideracion de que esto se ha mandado otras muchas veces, y no se ha obedecido como convenia, nos hace creer que sería conveniente, para establecerlo en la proyectada reforma, valerse de algun otro medio semejante ó mejor, que el que proponemos (1).

---

(1) Acaba de publicarse un Real Decreto de 11 de Junio de este año de 1787, en que se declara lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles; y en él se manda que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos pague por ahora la contribucion del 5 por 100 establecida, aunque sean de posterior adquisicion al año de 1737: lo que hemos juzgado

173. Hemos dicho, que otras muchas utilidades se lograrían por medio del Comisionado Real; tales son, la cobranza de los Diezmos novales pertenecientes á la Corona: la seguridad de que se obedeciesen las órdenes Reales ( 1 ), que pudieran re-

---

conveniente advertir, para que nuestros Lectores arreglen el contenido del texto á esta soberana resolución.

( 1 ) Así lo teníamos escrito despues de haber tomado las mas prolijas averiguaciones de lo que se experimenta en esta Provincia, y despues de haber reconocido los efectos de la práctica actual, y lo que previenen las leyes del Reyno, especialmente la Circular de 28 de Octubre de 1772. Esto no obstante, como entre tanto se ha publicado una Real Cédula con fecha de 11 de Febrero de este año, por la que S. M., despues de haber oído lo que le habian expuesto Ministros de integridad y experiencia, deroga lo mandado en dicha Circular, y permite que los Religiosos Observantes y Descalzos de S. Francisco y Capuchinos, y no todos indistintamente, pidan en los Pueblos, heras y campos, segun lo hacian en otros tiempos; siendo infinitamente mas regular que nos equivoquemos nosotros que no el Gobierno, confesamos paladinamente nuestro errado modo de pensar. Acaso lo que generalmente se experimente en el Reyno no será conforme á lo que hemos observado, ó mas bien nuestras averiguaciones serán ó falsas ó mal reconocidas. Como quiera que sea, expresándose en la citada Cédula de 11 de Febrero, que dichas Comunidades puedan pedir en los Pueblos, heras y campos para mantener sus respectivos Individuos y el Culto de sus Iglesias, conceptuamos que en recogiendo las limosnas suficientes para tan justo destino, deberán abstenerse de pedir mas á los pobres, útiles y honrados Labradores;

petirse sobre que por ningun título se pida á los Labradores en los tiempos de cosecha ( en que por las Leyes no están obligados á pagar ni los derechos Reales ) las limosnas que , sin embargo de ellas, solicitan de las mismas heras los Individuos de algunas Comunidades ; acerca de lo qual pudiera ponerse un artículo claro y terminante , en la expresada Instruccion , cuya obediencia y cumplimiento hemos dicho debia el Comisionado jurar todos los años con la mayor solemnidad : la observancia tambien de la prohibicion que convendría hacer de los empadronamientos que llaman de vereda, y otros semejantes abusos : la facilidad de tener todos los años , y siempre que se necesitase , una noticia del Estado , de la Industria , labores y comercio de cada Pueblo ; la de arreglar los encabezamientos á este estado , para que no se recarguen de derechos mas

---

pues es mas justo que disfruten éstos de algun alivio, que no los holgazanes , rateros y demas viciosos, que se mantienen á las puertas de los Conventos con escándalo público. No dudamos que hay entre tales gentes algunos verdaderos pobres, y á éstos se les debe sustentar de absoluta justicia : pero hemos observado , y acreditarémos en todo evento, que es mucho mas considerable el número de los holgazanes.

unos Vasallos que otros ; y el cumplimiento de otras qualesquiera órdenes que se diesen por el Gobierno , con el loable fin de promover el bien comun.

174. Acaso dirá alguno , que un encargo de esta especie sería muy penoso al Comisionado , y que no es suficiente premio el beneficio del 6 por 100 , aún quando se extendiese , como debía ser, á las partidas no comprendidas en los encabezamientos : pero nosotros pensamos de distinto modo, y creemos que los hombres se mueven mas por la consideracion, que por el interes , y que conviene infinito que los Gobiernos se valgan del poderoso imperio de la opinion para establecer las buenas providencias : por lo mismo hemos discurrido, que distinguiendo al Comisionado , como se ha propuesto, se encontrarán en los Pueblos sujetos honrados que soliciten con ansia este Empleo. En lo demas , esto solo es dar una idea del pensamiento , que en caso de adoptarse , pudiera ampliarse y perficionarse con arreglo á las particulares circunstancias de cada Provincia , y al modo de pensar de sus habitantes.

## §. I V.

*Otras ventajas y utilidades del nuevo sistema.*

175. Por la exposicion que acabamos de hacer de los prudentes medios de que se ha valido nuestro actual Ministerio , para que el nuevo sistema de Administracion corrija los perjuicios y abusos que habia introducidos en el antiguo , se infiere desde luego las muchas utilidades y ventajas que produciría en todo el Reyno la proyectada Reforma ; á que todavía podríamos agregar otras muchas , de las cuales las mas dignas de atencion , son:

176. Primera : La Administracion de la Real Hacienda se hará mas sencilla y menos gravosa , así porque se simplifica por las nuevas providencias, como porque los Empleados en ella pueden ahora enterarse de sus obligaciones en breve tiempo y con suma facilidad ; lo qual será causa de que se destruyan muchas injusticias que se cometian por ignorancia.

177. Segunda: La cobranza de los tributos será

mucho mas fácil , porque al ver todos los Vasallos que cada uno contribuye con arreglo á sus bienes y facultades , que nadie se exceptúa de esta sábia regla , y que nada es arbitrario en ella ; es natural y conforme á lo que enseña la experiencia, que opongan ménos embarazos y dificultades que ántes.

178. Tercera : Previniendo la Instruccion de 21 de Septiembre que los Administradores generales y particulares estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos , singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones , para solicitar que no sigan ; es forzoso convenir en que ésta es otra utilidad del nuevo sistema , por quanto semejantes arbitrios recaían al presente sobre el numeroso Pueblo.

179. Quarta : No pudiendo ser la mente del Ministerio que los Pueblos no cuiden de sus preciosos gastos , y de mejorarse , con cuyo fin se les han concedido casi siempre los arbitrios de que hablamos en el núm. antecedente; nos persuadimos á que pensará en subrogarlos en otros que recayan principalmente sobre los poderosos y sobre el luxo , especialmente extranjero ; lo qual sería de grande utilidad.

180. Quinta : Como para impedir los perjuicios que empezaban á experimentarse de levantar los propietarios poderosos el precio de los arriendos de las tierras , para pagar con esta alza los derechos que en rigor han defraudado hasta ahora á la Real Hacienda , se dignó S. M. expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785 , en que justamente dispone quanto podia desearse sobre el particular ; y consideramos que esta providencia, utilísima para el fomento de la Agricultura , no hubiera llegado á publicarse , al ménos tan brevemente , sinó fuera porque no se frustrasen los loables fines de la proyectada Reforma : juzgamos que debe comprehenderse entre las utilidades del nuevo sistema.

181. Sexta : La considerable baxa de derechos que disponen las nuevas providencias , especialmente para los géneros de primera necesidad , disminuirá considerablemente el Contrabando ; en que se consiguen muchas y grandes ventajas.

182. Estas utilidades que , ademas de las expresadas en los Artículos anteriores , tienen los nuevos Reglamentos, son sumamente apreciables, y serán cau-

sa de otras muchas que el tiempo irá manifestando: por quanto los Empleados en la Administracion de la Real Hacienda, instruidos de su obligacion, de los fines de los tributos, de sus utilidades, productos y daños, no solo procederán con mas equidad y justicia en su exacción, sinó que podrán representar á la Superioridad providencias ventajosas y acertadas (1). Por tanto no podemos dexar de admirarnos de aquellos que, sin exâminar la materia, ni atender á sus obligaciones, ponen obstáculos, ó no coadyuvan á que quanto ántes se verifique la reforma; á quienes, para que no les quede ni el menor motivo de duda, desengañarémos ahora, respondiéndolo á una objecion, al parecer de gran fuerza, que algunos suelen hacer contra el nuevo sistema.

183. Objetan pues que el decreto de S. M. de 29 de Junio dice expresamente, que las Rentas ac-

---

(1) Tenemos entendido que hay orden superior para que se junten todas las Semanas los principales Gefes de Rentas, y conferencien sobre su buena administracion y arreglo: mas no habiendo visto hasta ahora que de estas conferencias hayan resultado las útiles consecuencias que debían esperarse, hemos creído que puede proceder de no estar bien enterados de la naturaleza de estas rentas, productos, perjuicios y utilidades.



tuales de la Corona no bastaban á satisfacer sus obligaciones , sus cargas y réditos de las enormes cantidades tomadas para las urgencias de la última guerra : por lo qual , continúa el citado Decreto , habia sido preciso tratar de medio , no solo para atender á dichas obligaciones y pagar los expresados réditos, sinó tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus Capitales : con cuyo objeto ha dispuesto S. M. reformar y economizar dispendios en todas clases y ramos , y arreglar una mas recta , mas útil y mas igual administracion de las Rentas de la Corona , &c. De donde concluyen al parecer con razon , que dirigiéndose los nuevos Reglamentos á aumentar considerablemente las cantidades que percibe el Erario , no deben estimarse por tan útiles y favorables como se pretende.

184. Antes de responder á esta objecion debemos observar, que hubiera sido sin duda mas beneficioso y favorable el proceder á la Reforma proyectada, arreglando á los principios de la mas rigurosa justicia é igualdad las contribuciones , dexándolas en la misma cantidad en que estaban , y que todavía sería sin comparacion mas favorable el quitarlas entera-

mente (1). Pero estos son proyectos aéreos, impracticables en ningun tiempo, y mucho ménos en el presente, en que desde luego se confiesa que con motivo de los enormes gastos ocasionados en la última guerra, se halla muy atrasado el Erario, y no puede atender á sus indispensables gastos y urgencias. Así que lo que debe examinarse es, si estable-

(1) *Nec quies gentium sine armis, nec arma sine stipendiis, nec stipendia sine tributis*: dixo Tácito, y despues de él todos los Políticos. Esto no obstante, estamos persuadidos de que no es necesario para la conservacion de los Estados, que las contribuciones sean tan quantiosas como lo son actualmente en casi todos los gobiernos de Europa, y de que bien arreglada la Administracion general del Reyno, pudieran economizarse considerables sumas, y disminuirse á proporcion los tributos: pero no estamos en este caso, y el problema debe reducirse á examinar, si en el estado actual de las cosas en que es indispensable que se aumente la cantidad que el Erario percibe del Vasallo, y en que no pueden reformarse de un golpe los infinitos ramos de que se compone la Administracion del Reyno, no deberán darse gracias al Gobierno, que bien léjos de aumentar, para tener aquella mayor cantidad, la cuota de los tributos, la disminuye, arregla bien el sistema de recaudacion, y se vale de otros medios los mas prudentes y efectivos para impedir las derramas perjudiciales, y conseguir de este modo que el Erario recoja las cantidades que necesita. Estas son las saludables miras de nuestro Ministerio, las quales no podemos ménos de aplaudir.

cida una mas recta , útil é igual Administracion se lograría que el Erario perciba mayores cantidades, aunque se baxe la quíota de los derechos ; y sucediendo esto así , como vamos á demostrar , se infiere con evidencia la utilidad de la proyectada reforma.

185. Con efecto , la experiencia ha demostrado ser cierta la proposicion que en su *Discurso general de las causas que afligian á la España* adelantó Don Miguel Alvarez Osorio , de que quitando la mitad de los tributos que se cobran en las Puertas , se aumentarían una quarta parte mas ; lo uno por los mas géneros que se consumirían , y lo otro por el mayor registro : puesto que sin embargo de haberse reducido tanto como se dixo en los números 106 y 120, los derechos de todas las especies, particularmente las sujetas á Millones, han importado mas en el año próximo pasado de 86 los menores derechos que en los anteriores los excesivos , segun lo manifiesta el Plan adjunto. En donde se ve que no obstante la considerable baxa de derechos que han recibido todas las especies que comprehende , el Caxon del Viento ha valido en el año próximo pasado de 1786, en que

se cobraron los menores derechos, 44<sup>0</sup>044 rs. y 26½ maravedís vellon mas que en el año común, que resulta del último quinquenio. Tambien el importe de las Tabernas de aquel año excede á él de el año común, resultante del mismo quinquenio, en 37<sup>0</sup>126 rs. y 25 mrs: con que aunque los Ramos de Carnicerias y de Cerdos hayan valido 19<sup>0</sup>575 reales y 33 mrs. vellon de ménos, resulta á favor de la Real Hacienda la cantidad anual de 61<sup>0</sup>595 reales y 16½ maravedís tan solo en esta Ciudad, y por solos los Ramos expresados ; lo qual sorprenderá , sin ninguna duda, á quien no sepa y reflexióne, que se acerca mucho á la mitad las arrobas de vino mas que se han registrado en este año, y así de los demas géneros. Advertimos aquí que á lo que han importado las Carnicerias el año pasado de 86 , hemos añadido 19<sup>0</sup>737 reales y 11 maravedís vellon, á que ascendia la refaccion del Estado Eclesiástico secular ; por quanto en los valores que hemos puesto en dichos Ramos para los años anteriores, no desquitamos esta cantidad , para que sea mas fácil comprobar nuestras cuentas , en caso que se tenga por conveniente ; y como dicha refaccion tenia que abonarse anualmente por el siste-

*PLAN de los valores que tuvieron en los últimos cinco años del antiguo sistema de administracion los Ramos que se expresan, y de él que han tenido en el primer año del nuevo sistema.*

AÑOS.	Registros y Caxon del Viento.	Tabernas de todas clases.	Carnicerías.	Ramo de Cerdos.
	...Rs..... Mrs...	...Rs.....Mrs...	...Rs..... Mrs...	...Rs.....Mrs...
1781	1120576..... 00	1900533..... 07	1240990..... 24	0090050..... 00
1782	0910060..... 08 $\frac{1}{4}$	1830382..... 20	1240740..... 32	0150681..... 02
1783	0940244..... 27 $\frac{3}{4}$	2130815..... 22	1180943..... 26	0180764..... 30
1784	0910979..... 33 $\frac{1}{4}$	2180008..... 04	1260620..... 02	0170304..... 05
1785	1250828..... 12	2440088..... 19	1350477..... 08	0120336..... 26
Año comun.....	1030137..... 30	2090965..... 21	1260154..... 18	0140627..... 12
Año de 1786.....	1470182..... 22 $\frac{1}{2}$	2470092..... 12	1070806..... 32	0130398..... 33
Exceso.....	0440044..... 26 $\frac{1}{2}$	0370126..... 25	0180347..... 20	0010228..... 13



ma antiguo , y por el nuevo no se abona nada en este Ramo, porque su contribucion en él se ha reducido á la misma qüota con que deben contribuir por los 19  $\frac{1}{2}$  millones; es necesario para averiguar lo mas que le queda líquido al Erario segun el sistema antiguo, añadir la tal refaccion al importe que han tenido en este año las Carnicerias, conforme se ha hecho.

186. Pero aun quando por la baxa de derechos que disponen los nuevos reglamentos, especialmente en los géneros de primera necesidad, perdiese el Erario algunas cantidades considerables, quedaria indemnizado con grandes ventajas, no solo por la nulidad de los conciertos que tenian hechos los hacendados, sinó tambien por el 5 por 100 efectivo y entero que deben pagar de todas sus rentas, no viviendo en el Pueblo, y el 2  $\frac{1}{2}$  por 100 quando residen en él la mayor parte del año, segun previenen los Reglamentos: contribucion establecida con suma prudencia, que no podemos valuar probablemente, pero sí asegurar que bien administrada ascenderá á una suma muy considerable.

187. Ademas la qüota con que deben contri-

buir los bienes adquiridos por manos muertas, después del año de 1737, y el riguroso 10 por 100 impuesto sobre todos los géneros extranjeros, compondrán una cantidad no despreciable, que acrecerá aún mas el valor de las Rentas Provinciales.

188. Por último, la reforma de Empleados que hemos oído se ha de executar, y que se infiere del Decreto de S. M. de 29 de Junio, beneficiará también al Erario, al mismo tiempo que producirá el buen efecto de no ocupar inútilmente, y á costa del Público, muchas manos que pueden emplearse en los oficios necesarios y de una utilidad real.

189. Luego no solo no parece increíble, y ántes bien es regular y consiguiente, el que sin embargo de la baxa de derechos que prescribe el nuevo sistema, reciba el Erario por su medio muchas mayores cantidades que ántes: con que no solo podrá atender á sus obligaciones, y pagar los réditos de las deudas contraídas en la última guerra, sinó tambien ahorrar anualmente algun fondo para ir extinguiendo sus capitales, conforme dice expresamente S. M. en su Real Decreto citado.

190. Y de todo nos parece se infiere con la ma-



yor evidencia , que el nuevo sistema es mucho mas ventajoso que lo que se supuso en el Edicto ; pues no solo remedia los defectos y perjuicios del antiguo , sinó tambien tiene y producirá otras muchas utilidades : y que establecido que sea , corresponderá perfectamente á los loables fines para que se ha ideado. Pero aún hay mas que atender ; y es que sin embargo de que todas estas ventajas son manifiestas, de que los principios que se han tenido presentes para el arreglo de esta materia , son los de la mas sana política , y los que observan y han observado siempre las Naciones sábias, como mas extensamente se hará ver en el parágrafo que sigue ; nuestro amado Soberano, y su actual Ministerio, deseosos del acierto y de perficionar la idea , no han dado á los reglamentos otra autoridad mas que la de interinos, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente. ¿Podría acaso procederse con mayor pulso , circunspeccion y justicia? Y ¿no es acreedor á nuestro respeto , veneracion y cariño un Gobierno , que tan cuerda y sóbiamente ordena? Decídalo el imparcial.

## §. V.

*Deplorable estado que tenían las Rentas Provinciales , y principios económicos en que se fundan los nuevos Reglamentos.*

191. Desde que se establecieron los Millones ha sido voz general de toda la Nación , que perjudicaban muchísimo al Vasallo , y no producian al Erario las cantidades correspondientes. Cevallos en su Arte Real ya citado ( fol. 115 ) , calcula que de 24 millones que pagaban lo ménos los Pueblos , los 20 se los llevaban los Jueces y Ministros en costas y salarios , y solo entraban los restantes quatro millones en las Arcas Reales. Osorio , en el Discurso Universal de las Causas , persuade , que el Erario no cobra la quarta parte , que por semejantes Rentas contribuyen los Vasallos , quedándose las otras tres partes entre los Contrabandistas, Guardas y Recaudadores. Quarenta años despues demostró concluyentemente Zavala , en su excelente Representacion á la Magestad de Felipe V , el mal estado de estas

Rentas , y lo necesario que era su reforma para el adelantamiento de las Fábricas , Agricultura y Comercio. Lo mismo procuró persuadir algunos años despues Don Bernardo Ulloa en su libro intitulado: Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español; y últimamente lo hizo Arriquibar con la mayor evidencia y claridad en sus excelentes Cartas, publicadas de orden de la Real Sociedad Bascongada.

192. A la verdad unos derechos que , como hemos manifestado , gravaban tan considerablemente la Industria y el Comercio de la Nacion , eran unos estorbos insuperables que se oponian al fomento de estos dos importantes Ramos ; y ésto con tanta mayor fuerza , quanto recaían principalmente sobre los artesanos y pobres jornaleros , quedando los poderosos casi exêntos de toda contribucion , como lo demostró sin réplica el citado Zavala.

193. Con efecto , de los cálculos de este Ilustre Escritor resulta , que el Erario no percibía sinó una cantidad muy reducida de la excesiva que importarían dichas Rentas , si todos los Vasallos contribuyesen, como la equidad y la Justicia lo exigen; y siendo inconcuso que los pobres jornaleros y artesanos,

por surtirse de los puestos públicos, lo hacen rigurosamente, infirió con razon que los poderosos estaban casi exentos de estas contribuciones; y por consiguiente; que su importe, bien repartido, sería una carga ligera á todos los Vasallos, quando segun el sistema antiguo era un gravámen insufrible, y que no podía aguantar por mas tiempo el numeroso Pueblo. *Ut qui funciónem propriam vix poterat sustinere, devotus alienis oneribus prematur infirmus*; decia el bárbaro Teodorico.

194. Así lo hemos observado y demostrado nosotros, y se confirma de nuevo con la siguiente reflexion. La poblacion de esta Provincia, segun resulta de las averiguaciones hechas por la Sociedad, es 350988 vecinos ó familias, de á 4 personas cada una; luego habiendo demostrado ( 39 ) que la contribucion anual de cada una de estas familias respectiva á los géneros ó especies que consume, debe ascender lo ménos á la cantidad de 269 reales y 22 maravedís vellon; se sigue, que debería ascender la expresada contribucion en toda la Provincia á 9.704058 reales y 12 maravedís vellon. Es así que el importe total de las Rentas Provinciales de esta

Provincia, con inclusion de las Tercias y demas Ramos agregados, no llega á tres millones de reales vellon , según hemos dicho : luego se convence sin réplica la justa observacion de Zavala que hemos apuntado en el número antecedente.

195. La notoriedad y certeza de estas verdades, no ménos que de sus fatales y ruinosas conseqüencias, diéron motivo al proyecto de la única contribucion, cuya utilidad procuró persuadir el mismo Zavala en su citada representacion que hizo al Señor Don Felipe V , y fué reconocida y aprobada por nuestro Ministerio en términos que se tomaron en el Reynado anterior y en el presente varias providencias para establecerle: tales fueron la formacion de una Junta de Ministros en la Corte que cuidasen de este establecimiento , la del Catastro general de todas las Provincias sujetas á Rentas Provinciales , la Bula de su Santidad para que no estuviesen exêntos de la única contribucion los bienes de los Eclesiásticos, el Plan que debia servir para Madrid, y otras. Sin embargo de todo lo referido , este proyecto tan decantado y aplaudido generalmente, no ha llegado á plantificarse, sin duda por-

que no sería favorable á los intereses de la Nación.

196. Así lo persuade el hecho mismo de no haberse promovido en un tiempo y Ministerio como el actual, que se vale de todos quantos medios son imaginables para que la Nación vuelva á su antiguo esplendor y riqueza ; y se confirma por el exâmen y demostracion que han hecho algunos Políticos de los muchos defectos que contenia en los términos en que estaba concebido : á que nosotros añadimos, que aun quando estos defectos se quitasen ó remediasen, no pueden compararse las ventajas de la única contribucion con las que producirá el sistema mandado establecer de nuevo. Verdades importantes que conviene demostrar.

197. Los defectos de la única contribucion en los términos en que estaba concebida , están exâminados con la debida extension y mas sana crítica en la última Carta de la segunda Parte de la Recreacion Política del citado Arriquibar , á donde tenemos por conveniente remitir á nuestros Lectores, así por no alargar demasiado esta Memoria , como porque deseamos infinito que se extiendan en la Nación las

selectas doctrinas que contiene este utilísimo libro. De dicho exámen resulta, que la única contribucion recargaba á nuestras manufacturas en un 13 por 100, y favorecía á las extranjeras en un 6 por 100, que era lo que por entónces solian pagar: lo qual ocasionaba una ventaja de 19 por 100 en beneficio de estas últimas. Pues si esto había de suceder precisamente en la suposicion de que el Erario cobrase solo las cantidades respectivas al arreglo ó supuesto que se hizo en aquellos tiempos para Madrid; ¿á cuánto ascendería la ventaja si fuese necesario, como parece serlo al presente, que las contribuciones importasen lo ménos una tercera parte mas? En este caso las manufacturas extranjeras tendrían un beneficio de 24 á 25 por 100.

198. Fuera de esto, la decantada justicia de la única contribucion, hemos demostrado ya en nuestra Memoria sobre la Economía Política, que bien considerada es contraria á los principios de la mas sana razon y á las verdaderas máximas que deben observar en las contribuciones todos los Gobiernos ilustrados. Oygamos como se explica sobre el particular el profundo Montesquieu, para autorizar con su dictá-

men nuestra doctrina. „En el impuesto personal,  
 „la proporcion injusta sería la que siguiese exácta-  
 „mente la proporcion de los bienes. En Aténas esta-  
 „ban divididos los Ciudadanos en 4 clases. Aque-  
 „llos á quienes producian sus bienes quinientas me-  
 „didas de frutos líquidos ó secos , pagaban al Pú-  
 „blico un talento; aquellos á quienes producian solo  
 „trescientos , le pagaban medio ; los que tenian dos-  
 „cientas medidas de renta , le pagaban diez minas  
 „ó la sexta parte de un talento ; y los demas que  
 „eran de la quarta clase, nada pagaban. El tributo  
 „era justo , aunque no proporcional ; seguia la pro-  
 „porcion de las necesidades , y no la de los bienes.  
 „Juzgóse que cada uno tenia *necesidad* de igual *can-*  
 „*tidad fisica* para su sustento, y que ésta por nin-  
 „gun título debia ser recargada ; que á lo neces-  
 „ario se seguia lo útil , y que ésto podia ser recarga-  
 „do , pero ménos que lo superfluo ; y que la mag-  
 „nitud del tributo sobre este superfluo , impedia el  
 „que lo hubiese.”

199. „En los tributos sobre las tierras (conti-  
 „núa el citado Autor ) se hacen Catastros ó Em-  
 „padronamientos, en donde se colocan con distincion



„las diversas clases de los terrenos. Pero es muy di-  
 „ficil conocer esta diferencia, y aun mucho mas  
 „hallar personas que no sean interesadas en no califi-  
 „carlas con justicia. Luego hay dos suertes de injusti-  
 „cias, la del hombre y la de la cosa. Mas si el tributo  
 „no es generalmente excesivo, y si se le dexa al Pue-  
 „blo con abundancia lo que necesita, estas particula-  
 „res injusticias serán muy poco ó nada perjudiciales.  
 „Y por el contrario, si no se le dexa al Pueblo sinó lo  
 „que necesita rigurosamente para vivir, la menor des-  
 „proporcion será de la mayor conseqüencia” ( 1 ).

200. Estos luminosos principios, y los cálculos  
 citados de Arriquibar, demuestran las dificultades y  
 defectos de la única contribucion en los términos en  
 que estaba concebida. Pero aun quando fuera posible  
 desde luego vencer aquellas, y remediar éstos, es-  
 pecialmente el defecto mas transcendental y sensible,  
 que era la libertad de derechos que por ella se con-  
 cedia á la venta de las manufacturas extrangeras, y  
 las dificultades y obstáculos que opondrían al buen  
 establecimiento del proyecto todos los Hacendados  
 y Poderosos del Reyno; creemos ciertamente que

---

( 1 ) Esprit des Loix Lib. 13 cap. 7.

la única contribucion no sería tan útil, ni que puede compararse con el sistema que prescriben los nuevos Reglamentos, por las razones que vamos á hacer ver.

201. Quando un Soberano se ve obligado á reformar qualquier parte que sea de la Administracion del Reyno, enseña la Política, que ántes de establecer un Proyecto enteramente nuevo, se vea si puede mejorarse y perficionarse el antiguo: porque, como observa un Filósofo moderno, los Pueblos semejantes á los enfermos cobardes y estúpidos, que tiemblan al aspecto consolatorio del Médico, no pueden sufrir que se toque á sus males sinó con mucho cuidado y delicadeza. Esta máxîma general para qualquier reforma, es sobre todo necesaria para las contribuciones, porque los jornales y el precio de las cosas como están arreglados al sistema antiguo de contribuir, reciben una convulsion muy perjudicial y trascendente, quando se varía de golpe todo el sistema, de cuya variedad pueden resultar una infinidad de perjuicios y desórdenes; y porque acostumbrados los súbditos á pagar los tributos de un cierto modo, no tienen tanta repug-

nancia en continuar baxo el mismo , como en tomar otro distinto , tanto porque fácilmente se sujetan á lo que han visto se sujetáron sus antecesores , como porque temen luego que , consolidado que sea el nuevo sistema , se recurra en la ocasion al antiguo , y este temor opone una resistencia tal á las nuevas Providencias que , segun observa el célebre Necker , destruye ó impide sus buenos efectos. Todo esto no llega á experimentarse quando ven los Pueblos que el sistema de contribucion es el mismo ; que solo se quitan sus defectos ; que los tributos se reparten con equidad y proporcion á los bienes y facultades de los contribuyentes ; que se alivian en lo posible los pobres ; y que el mayor gravámen recae sobre los ricos , que son los que pueden y deben recargarse. Por tanto un buen Gobierno , que deseoso de fomentar sólidamente la Industria de sus Pueblos , pretenda establecer un sistema de Rentas favorable á tan justo y provechoso deseo , debe exâminar ántes , si mejorando y perfeccionando el antiguo podrán conseguirse tan loables fines , y debe dedicarse con el mayor esmero y cuidado á esta mejora y perfeccion , guardando en ellas

las máximas que prescribe la Economía Política. Estas son, aunque se censure el que las repetimos, las siguientes:

202. Primera : Los ricos deben ser mucho mas recargados en los tributos que los pobres ; porque ademas de asegurarles el Estado mayor cantidad de bienes , y de conservarlos y protegerlos mas declaradamente, sus pérdidas y desgracias no son irreparables, como sucede con los pobres , quienes arruinados que sean una vez , llegan con dificultad á restablecerse. ( 1 )

203. Segunda : De aquí se infiere, que los géneros de primera necesidad no deben recargarse mucho de derechos ; y que en caso de contribuir desigualmente en ellos las diversas clases del Estado , deben estar sujetos á la mayor contribucion los po-

( 1 ). Quando la ruina del pobre es verdadera , produce á la Sociedad infinitos perjuicios , y las mas veces no puede remediarse. La Labranza, las Artes y el Comercio necesitan para prosperar de que tengan algunos fondos los que se emplean en su ejercicio, sin cuyo requisito quedarán siempre lánguidas y mercenarias. Véase sobre la materia el Lib. IV. de los Principios de la Legislacion Universal.

derosos, y no al contrario como antiguamente hacíamos.

204. Tercera : Tambien se infiere , que los derechos impuestos sobre las manufacturas deben ser á proporcion de su precio , y que el tanto por 100 que se determine de contribucion , debe ser mayor en las finas que en las ordinarias : reflexion que persuade lo conveniente que sería exâminar á quanto asciende la Alcabala de nuestros texidos procedentes de lo que en rigor se llama Industria Popular , para quitarla del todo , si como creemos asciende á muy poca cantidad , ó subrogarla en otro arbitrio ménos embarazoso.

205. Quarta : Las manufacturas extrangeras deben recargarse mas ó ménos de derechos , segun sea mayor ó menor su utilidad, y mas ó ménos dificultosa su ocultacion.

206. Quinta : En nuestra actual constitucion, en que es preciso salgan recargadas nuestras manufacturas , debe ponerse el mayor cuidado en que se cobre con rigor la Alcabala de las extrangeras, sin permitir por ningun título conciertos en esta parte con los Mercaderes , quienes para poder ga-

nar con toda libertad , procuran acreditarlas comunmente y anteponerlas á las Nacionales.

207. Sexta : Las contribuciones sobre las tierras deben ser muy moderadas para que no desanimen la labranza; pues como estas contribuciones regularmente son en dinero, y el precio de los granos sube ó baxa á proporcion de la escasez ó abundancia de las cosechas , el pobre Labrador se arruina en qualquiera de estos dos extremos de abundancia ó escasez , siempre que los tributos sobre las tierras son muy crecidos.

208. Séptima : Los impuestos sobre los géneros de luxo pueden ser sin perjuicio considerables.

209. Oçtava : Las leyes que establecen los impuestos deben ser muy sencillas, claras y terminantes, sin que quede nada al arbitrio de los Subalternos: así es como se obedecen con gusto, y dexan de ser odiosas, injustas y tiranas.

210. Estas son las principales máximas á que, segun la Política enseña , debe atenderse en el establecimiento de los tributos; y siendo forzoso que qualquiera que lea con reflexion y de buena fé los nuevos Reglamentos, los halle conformes en un todo á tan

sanos principios , y quede convencido de que se han tenido presentes para proyectar y extender el nuevo sistema ; nos persuadimos y creemos, que enterados todos de estas verdades, reconocerán la mucha razon que tuvimos para decir que en la actual constitucion de la Monarquía , no podia darse una providencia mas equitativa , acertada y conveniente.

211. Mas acaso no faltará quien diga, que pudiera haberse mejorado todavía mas el sistema antiguo, quitando todos los derechos de los géneros de primera necesidad, y subrogando su producto en otro impuesto sobre el vino , sobre las manufacturas , especialmente de luxo, ó sobre qualquier otro arbitrio, segun propone el citado Arriquibar en la quinta Carta de su Recreacion Política. Pero á esto se satisface diciendo: Primero , que aun quando la perfeccion consistiese en esta providencia, debe atenderse que las reformas , en qualquier parte de la Administracion, no pueden tener de una vez toda la perfeccion posible , ántes bien conviene que sean progresivas, y que se preparen los ánimos de los Pueblos , para que no las reciban como novedades perjudiciales, segun ya diximos. Segundo : Que no es fácil encontrar un

arbitrio suave y equitativo que produzca tanto como, bien administrados, pueden producir los derechos que se dexan á los géneros de primera necesidad, y que la reforma principalmente se dirige á establecer *una mas recta, útil é igual Administracion*. Tercero: Que aunque los pobres pagan estos derechos, los pagan tambien en mayor cantidad los ricos, porque en el dia no les queda ningun arbitrio para librarse de esta contribucion como ántes, y porque consumen mayores porciones; quedando ahora en gran parte justa la reflexion de Francisco Martinez Mata, quien como hemos observado en nuestra Memoria, sobre los nuevos impuestos, dice: „Que el modo de „tributar sobre los alimentos es el mas proporcio- „nado y ajustado que se puede hallar, porque cada „uno rinde segun las fuerzas con que se halla.“ Quarto: Que estos tributos son insensibles, y cada uno los paga segun su voluntad y antojo; comprehenden igualmente á todos los habitantes, sean vecinos ó forasteros, sean nacionales ó extrangeros, procedan sus Rentas de Haciendas, Comercios, Imposiciones, Juros, &c. Quinto: Y finalmente que, como observa el Ex-Ministro Necker, la division de las con-



tribuciones parte en impuestos sobre los frutos , haciendas , manufacturas , &c. y parte en impuestos sobre los consumos , hace que la cobranza dependa ménos de las buenas ó malas cosechas , del mayor ó menor comercio , y que sea mucho mas fácil y ménos gravosa : á que tambien podemos añadir, que en la actual constitucion de todos los Estados de Europa, en que los tributos han de producir considerables sumas , que se ven todos obligados á expender en Soldados y Navios, es conveniente repartirlos en los mas ramos que se pueda , sin perjuicio del Erario ni del Público , para que sean mas fáciles de cobrar , y no parezcan tan excesivos.

212. Así es , que el citado Necker , sin embargo de que reconoce los inconvenientes de los impuestos sobre los consumos, no es de opinion que se quiten subrogándolos en otro arbitrio ; y observa juiciosamente , que la objecion principal contra dichos impuestos, reducida á los muchos que se emplean en su recaudacion , depende en gran parte de las combinaciones mas ó ménos discretas de que se vale la Administracion. Nosotros creemos que si se tomasen las providencias que hemos propuesto en el

número 151, supuesta la Administracion de quienta de la Real Hacienda; ó lo que es mas seguro se estableciesen, como se dirá, Administraciones Provinciales, que cuidasen de la recaudacion de estos tributos; ó bien se arrendasen en los términos que pareciesen convenientes, expresándose en las Escrituras de arriendos que se presenten anualmente quientas fieles de su producto, como empezó á practicarse en Inglaterra desde el año de 1674 con las sisas, se destruiría del todo la fuerza de esta principal objecion.

213. Como quiera que sea, atendiendo á las Providencias de nuestro actual Ministerio, creemos hallarnos con bastantes fundamentos para asegurar, que tiene siempre presentes aquellas dos excelentes máximas del ilustre Duque de Sulli, que son: *Primera; imponer los ménos tributos posibles sobre los Labradores y Artesanos, cuidando que recaigan las grandes contribuciones que sean necesarias é indispensables sobre los ricos: Segunda; economizar todos los años lo mas que se pueda de las Rentas Reales, para extinguir los capitales de las deudas contraidas, fomentar las Artes y la Industria, y poder atender á qualquier gasto extraordinario que ocurra, sin necesidad de recurrir*

à nuevos tributos. Así lo dá á entender el Real Decreto de S. M. de 29 de Junio , origen del nuevo sistema ; el qual establecido que sea , con la perfeccion de que es capaz , producirá inmensas ventajas y beneficios , y podrá proporcionar la total extincion de los derechos impuestos sobre los alimentos de primera necesidad en lo sucesivo.

## §. VI.

*Medios de establecer sólidamente el nuevo sistema, y aun de perfeccionarle en todas sus partes.*

214. Con cuidado hemos dicho , establecido que sea el nuevo sistema , con la perfeccion de que es capaz , porque nos parece haber observado que no hay en algunos aquella actividad y constancia necesarias para plantificar sólidamente una reforma. Ninguna cosa creemos puede ser mas perjudicial para ella , que la tardanza y pereza de los Encargados de executar-la ; pues como por las razones que hemos expresado ya , se miran siempre las nuevas providencias con desconfianza , se aumenta ésta considerablemente

al observar todos la conducta poco activa de los mismos sujetos que deben promoverla con eficacia; resultando de aquí el descrédito del proyecto, y aun la imposibilidad de su execucion, porque se reúnen todos los obstáculos imaginables para impedirla. Estas consideraciones nos hacen temer, puede ser que sin fundamento, que la ideada reforma no se realice como deseamos, y le suceda lo mismo que á otras muchas providencias, que sin embargo de su utilidad é importancia quedan para pasto de la población en los archivos de los Pueblos“ (1): aumentándonos este nuestro temor algunas reflexiones del célebre Ministro Necker, especialmente las que vamos á transcribir.

215. „Quando ocupándose en la reforma de „qualquier género de impuestos, se quiere que el „bien que se ha ideado resulte de un Reglamento uniforme y general, se experimentarán constantemente, „no solo las dificultades inherentes á las circunstancias particulares de cada Provincia, sinó las que „precisamente nacerán del apego á los antiguos usos,

---

(1) Sisternes : Idea de la Ley Agraria, pág. 15 del Prólogo.

„y del espíritu de desconfianza con que se miran los  
 „proyectos fiscales de la administracion : las quales  
 „dificultades todas las entretendrá la esperanza pro-  
 „bable de cansar en poco tiempo la constancia del  
 „Gobierno. De hecho , si la Administracion resiste  
 „algunas veces con valor á las reclamaciones , en  
 „aquel tiempo en que todavía está animada por los  
 „motivos que la guiáron , y por la aprobacion que  
 „parte del Público concede á sus proyectos ; este  
 „valor no es el mismo á medida que el zelo del pri-  
 „mer momento se debilita , y que la opinion pública  
 „distráida por objetos nuevos dexa al Ministro lu-  
 „chando con las dificultades. Muchas veces esta mis-  
 „ma opinion , por inconstancia , toma el partido de la  
 „crítica que hacen de los mejores proyectos , los que  
 „bien tratados de la fortuna aborrecen todas las no-  
 „vedades , los que atienden á las operaciones de un  
 „Ministro para hacerle daño , y los que hacen á todo  
 „el mundo una guerra de amor propio. Y si entre-  
 „tanto falta el Ministro de Hacienda se apresura su  
 „Sucesor á seguir otro camino , aun quando no sea  
 „con otro fin que el de hacer alarde de su talento ;  
 „empezando destruyendo , para mostrarse Arquitect-

„to. Finalmente no se puede esperar que el Sobera-  
 „no sostenga las Leyes de Economía política con  
 „aquel vigor propio del convencimiento , porque  
 „la utilidad de estas Leyes, durante largo tiempo, no  
 „es mas que una suerte de abstraccion, mién-  
 „tras que las resistencias y el ruido son una fatiga  
 „real“ ( 1 ).

216. Acaso el vivo y ardiente deseo que nos in-  
 flama á solicitar de todos modos el bien y prosperi-  
 dad de nuestra amada Patria , nos hace creer sin ra-  
 zon que son lentos los pasos y poco efectivos los me-  
 dios tomados hasta ahora, para poner en práctica la  
 proyectada reforma ; por lo mismo suplicamos á  
 nuestros Lectores que nos juzguen en esta parte con  
 alguna indulgencia , y exâminen con imparcialidad  
 las siguientes reflexiones, que persuadidos de su soli-  
 dez y justicia, vámos á exponer sobre los medios de  
 establecer el nuevo sistema prontamente , sin que  
 se cometan injusticias ni padezcan gravâmen los  
 Pueblos , segun se previene piadosamente en el Ar-  
 tíc. IV. de la Instruccion de 21 de Septiembre.

---

( 1 ) De l' Administration des Finances Chap. 14.

217. Con efecto , el Supremo Director de la Real Hacienda reconociendo sin duda que el nombrar Comisionados que vayan á los Pueblos á inquirir las noticias necesarias para los nuevos encabezamientos , les podría ser gravoso, y no remediaría el inconveniente de que éstas viniesen falsas y desfiguradas , encarga en la citada Instruccion que las Justicias de los Lugares , con asistencia é intervencion del Párroco , remitan los documentos que se les pidan , para que en consecuencia pueda liquidarse la cantidad en que debe encabezarse con arreglo á la baxa de derechos que S. M. se ha dignado conceder á sus Vasallos , y que manifestamos en los números 106 y 120. Esta providencia, que no podemos ménos de considerar muy justa y acertada , en la suposicion de que la reforma se haya de hacer á un mismo tiempo en todo el Reyno , tememos que dé lugar á muchas injusticias, procedidas de que las noticias que remitan los Pueblos sean falsas y diminutas , sin que guarden medida ni regla alguna en esta disminucion. Deseáramos engañarnos ; pero con el conocimiento práctico que tenemos de esta Provincia , creemos poder asegurar , sin error , que las no-

ticias que se adquirieran por este medio distarán infinito de la verdad.

218. Por lo mismo y por las razones que contiene el pasage citado del Ex-Ministro Necker, nos parecia mas fácil , sencillo y ménos expuesto á yerros ni injusticias, el establecer sucesivamente el nuevo sistema por Provincias , nombrando en la Capital una Junta compuesta de sujetos zelosos , inteligentes y desinteresados que cuidasen de este establecimiento , y se correspondiesen directamente con el Ministerio , para que éste pudiese arreglar sus providencias á las circunstancias particulares del País, y al estado de sus Fábricas , Industria , Agricultura y Comercio. De este modo se lograrían completamente todos los objetos de la reforma : pues primero los Encargados de ella, como serían íntegros , zelosos é inteligentes , se valdrían de todos los medios imaginables para establecerla con la mayor equidad y justicia , visitando por sí mismos los Pueblos que tuviesen por conveniente , mostrando á sus habitantes los piadosos fines del Gobierno , haciéndoles ver como éste solo piensa en su bien y prosperidad , y que teniendo para ello necesidad absoluta de los tri-



butos , quiere que éstos se cobren con igualdad , y que los pobres no sean sobrecargados. Esta visita no le costaria nada al Erario, pues no puede dexar de haber Capital de Provincia ninguna, en donde no se encuentren algunas personas capaces de executarla sin interes, y solo con el fin de servir á sus Compatriotas, y de merecer la consideracion y estimacion pública.

Segundo : Las dificultades que encontraría la plantificacion del Proyecto podría entónces vencerlas fácilmente el Gobierno , porque como solo se trataría de una Provincia, y se tendría por los Encargados todas las noticias necesarias, con la seguridad de su exâctitud , se reunirían todas las fuerzas en aquel punto que se considerase preciso, y se destruirían así qualesquier obstáculos y oposiciones que hiciesen los respectivos Interesados de la Provincia ; los quales, reunidos ahora con los demas del Reyno , es regular que hagan una resistencia extraordinaria, y acaso superior al poder Soberano. Tercero : Lograría así mismo por este medio el Gobierno tener una multitud considerable de noticias , que pudieran servirle de mucho auxilio para sus ultiores providencias ; pues la expresada Junta po-

dria formar un Plan general de las Producciones, Fábricas, Comercio activo y pasivo, Industria y Poblacion de la Provincia, con expresion de los medios que pudieran tomarse para acrecentar estos Ramos, segun las circunstancias locales de los Pueblos. Quarto: Establecido que fuese en qualquier Provincia el nuevo sistema, con la perfeccion de que es capaz, valiéndose del medio propuesto, juzgamos que se acreditaría infinito aun entre sus mayores enemigos, y en consecuencia las demas Provincias, no solo no opondrían embarazos á que se estableciese en ellas, sinó que solicitarían de todos modos su plantificacion, y coadyuvarían á que se verificase quanto ántes, de modo que se haría en poco tiempo general. Quinto: Y finalmente debiendo extenderse la reforma á la justa disminucion de Empleados en este Ramo, parece mas conforme á la piedad el hacerla progresiva, para no quitar de un golpe la comida á muchas familias, ó cargar al Erario de su manutencion sin ninguna utilidad ni servicio.

219. Ya en otra parte ( 1 ) apuntamos, como

---

( 1 ) Memorias de la Sociedad de Segovia, Tom. 1.  
pág. 265.

sin una Junta Municipal , compuesta de Individuos de los principales cuerpos residentes en la Capital ( sin excluir ninguno , para que todos reconozcan y se acuerden siempre que en qualquier clase, condicion y estado en que se hallen son Ciudadanos ), y encargada de establecer en la distribucion y exâccion de los tributos la equidad y economía que la Causa pública exige , no podría adelantarse lo mucho que era posible en esta materia. Este pensamiento, de que ofrecimos entónces hablar con mayor individualidad en otra ocasion, nos parece cada vez mas útil y necesario , y le autorizamos muy gustosos con el dictâmen de Don Miguel Alvarez Osorio , quien instruido por la experiencia propone en su Celador general ( 2 ), que para remediar las confusiones y fraudes que habia en la Real Hacienda , convendría que interviniesen en su exâccion los hombres mas desinteresados de los Pueblos , así Eclesiásticos como Seglares. A la verdad en el estado actual de las cosas no encontramos otro arbitrio, para que se lleven desde luego á debido efecto

---

( 2 ) Apéndice á la Educacion Popular , parte 1.  
pág. 244.

las Superiores determinaciones , y destierre la perniciososa arbitrariedad , que con dolor observamos en las resoluciones de los Jueces subalternos : á quienes se debería encargarse estrechamente cuidasen de que los Acuerdos de la expresada Junta, que es regular presidiesen , se observasen inviolablemente , y que para ello diesen las correspondientes órdenes. Y aun tenemos por necesario , que sin remision se quitasen los Empleos á aquellos Jueces que procediesen en contra ó poco conformes á los tales Acuerdos; porque hemos visto, no pocas veces, que hay algunos que no tienen reparo ni la menor dificultad en no obedecer las resoluciones Soberanas, y que su inobediencia no se castiga conforme á lo que las Leyes, la razon natural y el bien público exígen. Quien haya observado los grandes perjuicios que semejante proceder ocasiona , no extrañará que nos expliquemos con tanta claridad; y que aseguremos á la faz de todo el Reyno , que miéntras no haya castigos proporcionados para los Jueces injustos y desobedientes , no podrán producir grandes utilidades las sábias y bien meditadas providencias de nuestro zeloso y activo Ministerio.

220. Por el contrario , cuidando incesantemente de que solo manden las Leyes , y no los distintos y perjudiciales caprichos de sus executores , se recogerán los frutos mas copiosos y abundantes de las buenas providencias ; y las que establecen el nuevo sistema de Rentas Provinciales , lograrán la perfeccion posible con el auxilio de la Junta que llevamos propuesta. Así lo llegamos á creer , despues de haberlo meditado con la mas vehemente atencion por algunos años ; confirmándonos en nuestra creencia la autoridad y reflexiones del Ministro Necker , quien , á continuacion del pasage ya citado , se explica en estos términos:

221. „ Penetrado de estas reflexiones habia pensado , que reservando las leyes generales para las „ disposiciones sencillas , y cuya execucion permanente podría ser efecto de un primer impulso „ de la autoridad , era necesario hallar alguna otra „ institucion , para llegar á conseguir las mejoras que „ exígian , no solo continuacion y perseverancia , sino „ tambien modificaciones apropiadas á las circunstancias particulares de cada parte del Reyno. Miradas desde este punto de vista las Administra-

„ciones Provinciales , me habia parecido que serían  
 „uno de los medios mas eficaces de hacer el bien.  
 „Habia considerado que semejantes Administracio-  
 „nes podian asegurar todas las ventajas , que con  
 „razon deben esperarse de la continuacion del mis-  
 „mo espíritu , de la reunion de todos los conoci-  
 „mientos locales , y de la confianza pública. Final-  
 „mente habia pensado que la concepcion , execu-  
 „cion y observancia de todas las disposiciones úti-  
 „les á cada Provincia eran una tarea harto difícil,  
 „para confiarla únicamente al cuidado de los hom-  
 „bres , que con diversos talentos y pareceres se  
 „suceden precipitadamente en la Administracion  
 „de la Real Hacienda”

222. Contrayamos á la España este proyecto,  
 y supongamos que para ensayo se estableciese una  
 sola Administracion Provincial, y se la encargase por  
 ahora el arreglo de la Real Hacienda, conforme á lo  
 que prescriben los nuevos Reglamentos, á no ser que  
 conviniese variarlos en alguna cosa , para lo qual  
 tendría que obtener aprobacion Superior. ¿Quién no  
 vé que necesariamente resultarían de esta Providen-  
 cia las ventajas y utilidades que expusimos en el nú-

mero 217 ? Se tomarían noticias exáctas del estado de los Pueblos , de los Ramos de Industria que convendría promover en ellos, y de los obstáculos é impedimentos que experimentase el adelantamiento del bien general: se arreglarían las contribuciones con la debida igualdad y proporcion á los bienes de los contribuyentes , imponiéndolas en aquellos ramos en que fuesen ménos perjudiciales , y libertando de ellas los que conviniese fomentar : se arreglaría tambien su exáccion del modo mas económico y ménos sensible , en que consiste una de las mayores dificultades de la Administracion : se enterarían los Pueblos de los piadosos fines y sanas intenciones del Gobierno , á quien miran al presente como un exáctor tirano , que solo tira á aumentar el Fisco para poder costear los proyectos que emprende é imagina, sin atencion á las utilidades que pueden producir , y al estado actual de los contribuyentes; y por último se restablecería á poco tiempo la armonía que conviene haya entre el Gobierno y los Súbditos, para que se interesen ambos en su conservacion reciproca , y contribuyan de todos modos á ella.

223. El Político Don Bernardo Ward , en su

Tom. III.

Ef

excelente Proyecto Económico es de opinion, que ántes de tratar de la reforma del Reyno, debería hacerse por sujetos inteligentes y zelosos una visita general de él, para que las providencias que se diesen con tan loable objeto, fuesen conformes á las circunstancias del dia, y por consiguientes útiles y ventajosas. ¿Quién, pues, méjor que las Administraciones Provinciales pudieran encargarse de esta visita, y proponer al Ministerio, con la circunspeccion y conocimiento necesario, las providencias que convendría tomar?

224. Además, con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se lograria, como apunta Necker, un método constante, equitativo y arreglado á las particulares circunstancias de cada Provincia en la Real Hacienda; lo qual no sucede ni es creible que suceda en nuestra constitucion actual, puesto que cada dia observamos, y es regular que suceda siempre lo mismo, que las variaciones de Ministros ocasionan distintos sistemas, que es el modo de que no se perficione ninguno.

225. Esta razon, que á nosotros nos parece del mayor peso, la juzgarán algunos por contraria á



nuestra constitucion , creyendo sin exámen que es coartar las facultades del Supremo Director de la Real Hacienda , ó del Soberano en cuyo nombre manda, el sujetarle en algun modo á seguir este ó el otro sistema. Pero nosotros pensamos de muy distinta manera : Las Administraciones Provinciales, así como los demas Tribunales de los Estados Monárquicos , están sujetas á obedecer las disposiciones del Soberano , y solo puede quedarles el recurso de representar en ciertos casos. Por lo tanto , si hubiese un Gobierno tan zeloso de sus facultades que quisiera disponer por sí solo , ó si las Administraciones errasen ó se equivocasen en sus resoluciones y propuestas , en mandándoles lo que pareciese mas útil y conveniente al bien general , tendrían que ejecutarlo. En una palabra , lo único, y no es pequeña la ventaja , que en algun modo se impedirá con semejante establecimiento es , que la Administracion Suprema cometa , por ignorancia ó malos informes, grandes desaciertos; pues como por medio de las Subalternas se instruirá bien á fondo del estado de las cosas , se arreglará en sus resoluciones á la Justicia, y á lo que pida el bien comun.

Esta es una de las principales utilidades de semejantes establecimientos ; los cuales como por su naturaleza hacen públicos y manifiestos los fundamentos de sus propuestas, tienen que arreglarse en ellas á la equidad mas rigurosa, forman con el tiempo opinion, y obligan en algun modo á la Superioridad á no separarse nunca en sus resoluciones de las verdaderas y mas sanas máximas; pues todo el mundo teme que padezca su reputacion , y los Ministros tanto ó mas que nadie desean adquirir y conservar el mejor nombre hasta la mas remota posteridad. Mas ¿quién no ve que esto mismo debe ser un poderoso estímulo y un incentivo eficaz para que procure establecer semejantes Tribunales el sábio y activo Ministro, que se halla bien persuadido de sus obligaciones, y desea desempeñar con el mayor acierto la confianza que ha merecido del Soberano, y cumplir la esperanza que ha concebido de su zelo la Nacion, por cuya gloria y felicidad se está sacrificando?

126. Pero convengamos en que establecidas que fuesen estas Administraciones tuviese alguna apariencia de sujecion el Gobierno; ¿qué importaría esta aparente disminucion de autoridad , compara-

da con las ventajas que podian proporcionarle estos Tribunales con sus luces é investigaciones; ¿No es claro que estando reconociendo diariamente el estado de sus Provincias respectivas, sabrían y se enterarían bien á fondo, de él que tenia su Poblacion, Producciones, Fábricas, Comercio, &c, y podrian informar al Ministerio con individualidad y exâctitud de todo quanto desease saber, y aun manifestarle en caso preciso y urgente los medios de encontrar fondos y arbitrios que no fuesen gravosos á los Pueblos, y sí suficientes para salir con felicidad de qualquier empeño? Sin semejantes noticias el mas hábil y zeloso Ministro adelantará poquísimo, y en caso de una urgencia tendrá que recurrir y tomar el partido de una contribucion extraordinaria, tan poco equitativa como la que se estableció en la última guerra.

227. Aun hay mas: con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se evitarían muchas injusticias y monopolios; perdería y se disminuiría considerablemente el injusto influxo de la proteccion, y las perniciosas artes de la íntriga en las Cortes; podrían adelantarse con mucha ménos difi-

cultad los pensamientos útiles ; vendrían muchos Señores principales á vivir á los Pueblos , en donde tienen sus rentas , con la esperanza de ser nombrados Individuos de ellas ; sería posible y aun sencillo el arreglo ó supresion de las Aduanas interiores ; y resultarian otras muchas utilidades que , por no molestar, omitimos ( 1 ). Ello es cierto que podrian dis-

---

( 1 ) La justa consideracion de no alargar demasiado este artículo, nos obliga á omitir otras muchas utilidades que podrian esperarse de las Administraciones Provinciales , y tambien el método como debian , atendido nuestro actual estado , de formarse éstas ; quando deberían tener sus Asambleas, &c. El Autor del Amigo de los hombres , acérrimo defensor de semejantes establecimientos, escribió bastante sobre la materia ; y aunque por la negligencia de su estilo y poca coordinacion de las especies no es grata su lectura , merece consultarse por quien quiera exâminarla con profundidad. Montesquieu tambien se explica muy á favor de los mismos establecimientos , como se infiere de estas palabras : „En ciertas Monarquías de Europa se ven „Provincias que por la naturaleza de su Gobierno político, „se hallan en mejor estado que las demas. Imagínase siempre „que no contribuyen bastantemente , porque á causa de „la bondad de su Gobierno , podrian contribuir con mas ; „y se piensa tambien siempre en quitarles este mismo go- „bierno que produce este bien que se comunica , que se „extiende hasta muy léjos , y de que valdria mucho mas „gozar pacíficamente.“ Cap. 12. lib. 13 de l' Esprit des loix. Ultimamente el Autor Anónimo de la excelente obra , intitulada : Principios de la Legislacion Universal, que ya he-

minuirse los Tribunales superiores , y que se disminuiría considerablemente el número de Agentes y Empleados en la Corte ; pero en esto juzgamos que nada perdería la Causa pública , y que solo tendría razon para quejarse el Angel malo. Remitirle á nuestro Tribunal.

228. Algunas veces hemos ponderado las utilidades de un establecimiento semejante á las Administraciones Provinciales , y habiéndonos contextado algunos sobre ello, nos han manifestado que en la actualidad pudieran confiarse á las Sociedades Económicas la plantificacion del nuevo sistema de Rentas. No pensamos de este modo ; no porque no estemos persuadidos de las utilidades y ventajas de estos Cuerpos Patrióticos, sinó porque creemos defectuosa su constitucion para establecer una reforma. El ser un Cuerpo de número indeterminado de Individuos y abierto á quantos quieran componerle, y la falta de autoridad , son nulidades muy palpables y

---

mos citado, demuestra , á nuestro parecer , de un modo convincente las ventajas de semejante Administracion, y aun la necesidad que hay de adoptarla si se quiere verdaderamente el adelantamiento del bien público. Véanse particularmente el cap. 6. del lib. 6. y el cap. 4. y 8. del lib. 7.

evidentes para que dexemos de reconocerlas. Qui-  
tense éstas , y quedarán las Sociedades como las Ad-  
ministraciones , é importará muy poco para el asun-  
to que se les dé éste ó aquel nombre.

129. Acabaremos ( 1 ) persuadiendo la utilidad  
de las Administraciones Provinciales con la autori-  
dad del célebre Ministro Hertzberg , quien en una  
Memoria , que se halla entre las de la Academia de  
Berlin del año de 1782 , y que leyó su Autor en la  
misma Academia el dia 29 de Enero de 1784 , exá-  
mina qual es la mejor forma de todos los gobiernos;  
y despues de mostrar los defectos y ventajas particu-  
lares de cada uno dice: „La mejor forma de gobierno  
„es la de una Monarquía libre, en donde un Sobera-  
„no reúne en sí solo el poder legislativo y executi-

---

( 1 ) Despues de haberse escrito esta Memoria se han  
mandado establecer generalmente en Francia semejantes  
Tribunales ó Cuerpos Provinciales , y habiendo sido esta  
providencia efecto del muy atento y prolixo exámen que se ha  
hecho de sus ventajas y utilidades, y aun de lo que ha acre-  
ditado en aquel Reyno la experiencia , nos ha parecido que  
debiamos hacer mencion de ello aquí en comprobacion de  
nuestras reflexiones , sin detenernos á dar noticia indivi-  
dual del estado de este proyecto , por constar extensamente  
de los papeles públicos.

„vo ; pero al mismo tiempo observa y no varía, sin  
 „necesidad urgente y visible , las Leyes fundamen-  
 „tales , ó al ménos las reglas y máximas fixas , que  
 „son absolutamente necesarias para asegurar á los  
 „subditos sus propiedades de todas especies , y para  
 „hacerles administrar justicia pronta , exácta é im-  
 „parcial : en donde *establece* ó dexa subsistir *Cuerpos*  
 „*intermedios* ó *Estados y órdenes provinciales* , que  
 „sin participar del poder legislativo, tienen facultad  
 „de juntarse en ciertos tiempos , y deliberar sobre  
 „la situacion y necesidades del Estado , represen-  
 „tarlas al Soberano , y concurrir de este modo con  
 „su permiso y baxo de sus auspicios á la Adminis-  
 „tracion interior y civil. Estos Ordenes ó Estados  
 „Provinciales convendría se compusiesen de la no-  
 „bleza hereditaria ó de los *hacendados* , que se hallan  
 „tan interesados como el Soberano en la conserva-  
 „cion y bien del Estado ; de los *Representantes de las*  
 „*Ciudades*, que tambien lo están, aunque no tanto, por  
 „la inestabilidad de su condicion; y tambien á mi pa-  
 „recer de algunos *Representantes* de los Cultivado-  
 „res ó Aldeanos ( 1 ) ; sobre todo , si pudiesen resol-

---

( 1 ) Hertzberg los nombra *paisans*, y son aquellos que

„verse los Príncipes á dexar enteramente libres to-  
 „dos sus Aldeanos y los de la Nobleza , y á darles á  
 „censo hereditario sus dominios territoriales; lo qual  
 „tengo por el medio mas propio de adelantar la  
 „Agricultura y poblacion de un Estado al mas alto  
 „grado posible , sin peligro alguno de los inconve-  
 „nientes que de ordinario se imaginan. El Clero, á  
 „mi parecer, no debe formar una clase particular de  
 „los Estados, sinó mas bien colocarse en el órden  
 „de la Nobleza , por razon de las grandes posesio-  
 „nes que tiene regularmente en todos los Estados,  
 „como los Obispos entre los Católicos , y los Ca-  
 „bidos entre los Protestantes. El Cuerpo de los Pár-  
 „rocos ó Curas no puede admitirse á la administra-  
 „cion ó legislacion sinó muy rara vez , y en este

---

trabajan las tierras de los Príncipes y Señores , quienes tienen sobre ellos una autoridad casi suprema. Entre nosotros no hay á Dios gracias esta especie de esclavitud , y por lo mismo las Administraciones Provinciales , aunque debieran componerse de los Hacendados y de los Representantes de las Ciudades , era justo é indispensable que entrasen en ellas algunos que representasen los Labradores , pues nuestros hacendados no tienen tanto interes inmediato de que la Labranza prospere como en Alemania. Otras variedades creemos convendría hubiese en caso de plantificarse este proyecto.



„ caso solo para consultarle. = Bien elegidos que sean  
 „ los Representantes ó Diputados de estos Estados  
 „ Provinciales, pueden ser muy útiles al Estado y al  
 „ Soberano, y facilitarle algunas veces mejor que sus  
 „ propios Ministros el conocimiento interior del País:  
 „ ademas entretienen la union entre el Soberano y  
 „ los súbditos, y pueden conciliar al Estado la con-  
 „ fianza necesaria en muchas ocasiones, especialmen-  
 „ te en los negocios de crédito, que le son algunas  
 „ veces necesarios: pueden dar buenos dictámenes y  
 „ las mejores luces sobre las leyes que convenga ha-  
 „ cer de nuevo, y sobre las nuevas disposiciones de  
 „ justicia y policía; y en general pueden contribuir  
 „ mucho á facilitar y acelerar el curso de los resortes  
 „ de la Administracion interior y del poder execu-  
 „ tivo. Pero es menester que estos Estados Provinciales  
 „ se limíten solo al *poder ejecutivo*; porque desde lue-  
 „ go que concurran al *legislativo*, resulta ordinaria-  
 „ mente un trastorno total de la Máquina, cuya con-  
 „ sequencia necesaria es una multitud de estas con-  
 „ vulsiones, que tan á menudo se ven aun en los Go-  
 „ biernos Republicanos de nuestros dias. = Estos *Esta-*  
 „ *dos Provinciales* me parecen mas propios que los

„Colegios ó Tribunales de Justicia para la función  
 „de Cuerpos intermedios de la Monarquía ; porque  
 „no siendo por su estado los Miembros de los Tri-  
 „bunales hacendados , tienen ménos afecto al País,  
 „y están ménos instruidos de su interior , ademas de  
 „que por la naturaleza de su Empleo son mas lentos  
 „y difíciles para el manejo de los negocios, y para la  
 „administración interior que exige mucha prontitud.  
 „Si los Parlamentos de Francia hacen en aquel Rey-  
 „no el papel de Cuerpos intermedios , si el Señor de  
 „*Montesquieu* cree deberles atribuir el depósito de  
 „todas las Leyes ; esto procede de que súplen por  
 „el Cuerpo de Estados generales que no hay en Fran-  
 „cia. — Con este motivo se presenta una cuestión nue-  
 „va ; ¿ vale mas que haya *Estados Generales* en una  
 „Monarquía , ó *Estados particulares* en cada Provin-  
 „cia de ella ? A mi me parece que estos últimos son  
 „preferibles , porque cada una de las Provincias de  
 „que una Monarquía se compone, tiene siempre su par-  
 „ticular constitución , que no es fácil variar. Sería  
 „casi imposible dar una uniformidad general á la  
 „constitución de todas las Provincias , sin causarlas  
 „un perjuicio real. Por otra parte, los Estados gene-

„rales de una Monarquía podrían pasar de sus límites y aspirar al poder legislativo.” Hasta aquí el citado Hertzberg, quien añade que la Augusta Rey-nante Emperatriz de las Rusias establecía en su Im-perio semejantes establecimientos Provinciales, y que Federico el Grande se valia de ellos para la Ad-ministracion interior, para la Policía, para la per-cepcion de casi todas las contribuciones rurales, &c.

230. Este caso práctico, en un Reyno tan ab-soluto como el de Prusia, demuestra sin réplica la compatibilidad de las Administraciones Provincia-les con la constitucion del Gobierno Monárquico; y las muchas utilidades que resultan á aquel Rey-no de semejantes Cuerpos, persuaden mas que todos los racionios lo convenientes que serían en qual-quier otro. El mismo Ministro, en el año ante-rior, habia asegurado á la Academia, que Federi-co II, con este sistema de Administracion, se ha-bia hallado en estado de expender anualmente dos millones de escudos Prusianos ( 1 ) en gratificacio-

---

( 1 ) Cada escudo Prusiano vale algo mas que un peso fuerte, segun dice Paulton en su grande obra de los *pesos, monedas y medidas*.

nes extraordinarias concedidas á sus Súbditos necesitados y beneméritos, y en premios acordados para adelantar la Agricultura, la Poblacion, el Comercio y las Artes, por el espacio de 20 años, contados desde el año de 1763 hasta el de 1783; y en la citada Memoria presentó un Plan de las cantidades expendidas en este último año, y de los fines en que se empleáron; el qual le transcribiremos aquí, porque semejantes exemplares honran á sus Autores, estimulan á su imitacion, y pueden por consiguiente ocasionar muchos bienes á la humanidad.

Plan de las cantidades con que el difunto Rey de Prusia socorrió á sus Vasallos durante el año de 1783, con expresion de su destino y de las Provincias en que se invirtiéron.

*En la Marca Eleñtoral de Brandebourg.*

Escudos.

- |  |         |
|--|---------|
| 1. Para edificar casas, edificios públicos y puentes en Berlin y Potsdam.....  | 4000000 |
| 2. Para desquajar 440 arpens de los campos eriales de Brandebourg, y para edi- |         |

ficar 336 casas para los Colonos, Maestros de Escuela, y gentes que cultivan la seda.....	2000000
3. Para edificar algunas casas arruinadas en las pequeñas Ciudades de la Marca.....	2400000
4. Para sostener y animar los Vecinos que reedifican sus casas en estas Ciudades....	200000
5. Para socorrer á la Ciudad de Tangermunde que se quemó.....	120000
6. Para reparar los daños causados por las inundaciones del Elba y del Oder.....	580000
7. Para sostener la Fábrica de Reloxes de Friederichsthal.....	140000
8. Para reparar los edificios de los Lugares.	250000
<i>En la Marca nueva de Brandebourg.</i>	
1. Para mejorar los Lugares y cercanías del rio la Warte.....	1000000
2. Para reparar los daños de las inundaciones.....	360000
3. Para indemnizacion de las malas cosechas.	250000
4. Para socorrer á las Ciudades de Landsberg y de Schivelbein.....	020000

*En la Pomerania.*

1. El Rey mandó pagar de nuevo á muchos Señores nobles para mejorar sus tierras, para establecer Colonos y mejorar las Ciudades y dominios del Soberano la cantidad de..... 2180000
2. Para indemnizar á los cultivadores de las malas cosechas..... 340000

*En la Prusia Occidental.*

1. Para el establecimiento de Colonos..... 2000000
2. Para el restablecimiento de las Ciudades. 1000000
3. Para indemnizacion de las inundaciones. 660000
4. En remisiones concedidas á los Súbditos por desgracias casuales..... 800000
5. Para dos pequeñas Fábricas..... 80000

*En el Ducado de Magdebourg.*

1. Para 50 establecimientos de Colonos.... 110500
2. Para establecer Carreteros que llevan manteca , huebos y otros víveres á Berlin..... 130000

*En el Ducado de Silesia.*

1. Para ayudar á reedificar las Ciudades de Wohlau , Grünberg, Schvvibus y Greif-

fenberg , que padeciéron incendios.....	550000
2. Para componer casas viejas en las Ciudades.....	210000
3. Para montar texados.....	100000
4. Para edificar algunas casas para Curas en Glogau.....	60000
5. Para edificar en el campo casas para cultivadores.....	200000
6. Para Fábricas nuevas en la alta Silesia..	170000
7. Para indemnizacion de las inundaciones.	720000
8. Para algunos Particulares.....	60000

Cuya suma total compone ( 1 ).....2,0690500

231. Pero ya que un establecimiento de esta especie no llegue á verificarse , por ser realmente

---

( 1 ) Igualmente consta de otra Disertacion del mismo Ministro , que se halla entre las Memorias de la Academia de Berlin del año de 1783, y que se leyó el dia 27 de Enero de 1785, que Federico el Grande socorrió á sus Vasallos, y promovió las Fábricas , Agricultura é Industria de su Reyno con 2. 2360156 escudos en el discurso del año de 1784 ; y que con igual objeto expendió el año siguiente de 1785 la cantidad de 2, 9010756 escudos, segun expuso el mismo Hertzberg á la Academia en otra Memoria el año siguiente de 1786.

mucha novedad , ó por otros motivos superiores á nuestros cortos talentos , no creemos que pueda haber ninguno, para que no se proceda á la proyectada reforma en los términos que hemos expresado en el número 218 , empezando primero por una Provincia , pasando despues á las otras , y estableciendo con este objeto en la Capital una Junta , que se corresponda directamente con el Ministerio, y le represente quanto estime conducente y necesario para conseguir el fin. Vivimos persuadidos de que solo de este modo se logrará en breve tiempo el sólido establecimiento de la reforma en todo el Reyno , con arreglo al estado actual de cada Provincia; y de que luego que se verificase su establecimiento , la Agricultura , Industria y Comercio recibirian el mayor fomento que en la actualidad puede dárselles ; se aumentaria , como ha sucedido en Prusia, la poblacion ; y prosperaría mas y mas la Causa pública.

232. Este es nuestro deseo , y el blanco á donde se dirigen y dirigiremos siempre nuestros trabajos. Estamos convencidos íntimamente de que somos Ciudadanos , y de que por solo este respeto tenemos



estrecha obligacion de promover y adelantar , en quanto nos sea posible, la gloria y felicidad de nuestra amada Pátria. Por lo mismo, y por la persuasión en que estamos de que, en asuntos de esta naturaleza, es muy criminal la adulacion , y de que se degrada y humilla infinitamente quien disimula la verdad, quando se trata del bien público ; hemos procurado referir como son en sí los hechos, y sacar de ellos las conseqüencias que nos han parecido convenientes. Así lo prometimos al principio , y creemos haberlo cumplido , sin otro fin ni interes que el de que nuestro trabajo sea útil, y coadyuve á que se establezca con lá brevedad que deseamos el nuevo sistema. *Voilà des verités fortes dites pour le bien de la chose sans application, sans inculpation particuliere, mais aussi sans menagement pour les torts ; voilà comme il faut écrire pour être utile.* Gaillard, Extracto de la obra del Señor de Saint-Pierre , intitulada : *Etudes de la Nature.* Segovia 17 de Febrero de 1787.

F I N.

## CORRECCIONES.

Mem. 1.<sup>a</sup>

Pág. y Lin.	Dice.	Lee.
90. 23.	tout est charge,	<i>tout est chargé,</i>
153. 4.	uno de ello, es un	<i>uno de ellos es un</i>
155. 3.	baxa mas votales.	<i>baxa mas vocales.</i>
168. 5.	Cornelio, Dolabela.	<i>Cornelio Dolabela,</i>
169. 2.	tenian despues precision	<i>tenian luego precision</i>
170. 14.	de aquel grande hombre	<i>de aquel grande hombre.</i>
172. 15.	se invirtió aquel	<i>se invirtieron aquel</i>
180. 7.	los Señores Directores.	<i>los Directores</i>
185. 21.	por escasez.	<i>por la escasez</i>
188. 12.	arrendables: con	<i>arrendables. Con</i>
201. 20.	Canius. lib. 55.	<i>Cassius lib. 55. p. 565. Edic. de 1606</i>
257. 10.	escandaloso, ó	<i>escandaloso é</i>
265. 21.	de 84 á 85 millones.	<i>de 84 á 87 millones</i>
273. 3.	patrañas esparcidos.	<i>patrañas esparcidas</i>
281. 5.	tierra, estoi mui.	<i>tierra. Estoy muy</i>
294. 5.	tornesas. Sin	<i>tornesas, sin</i>

En el párrafo 7 línea 6 de la Segunda Parte, despues de las palabras *sobre su pesca*, y hasta *sobre el libre uso del mar*, se ha de leer lo siguiente en lugar de lo restante del párrafo.

Y sin embargo que son innumerables sus contribuciones, digamos solamente las mas principales. Entre ellas debemos primeramente colocar las dos vigésimas y quatro sueldos por libra de la primera imposicion territorial, que sufren la mayor parte de las heredades rústicas, y ordinariamente pagan por entero los Señores hacendados. Su total suele ascender á 56 millones de libras tornesas.

La tercera vigésima, ó digámosle 5 por 100, es un impuesto acordado en 1782, baxo la condicion de que no ha de durar sinó tres años después de firmadas las paces con la Gran Bretaña. Recae sobre los mismos bienes rai-

ces que los antecedentes, y su importe llega á 21 millones de libras.

La *taille* ó talla no se puede considerar como imposición sobre las tierras, porque aunque en algunas partes recae únicamente sobre ellas, con arreglo á sus respectivos Catastros; en la mayor parte del Reyno es una capitacion fundada sobre las conveniencias presuntas de cada estado y gerarquía. Su importe sube hasta 95 millones de libras.

La capitacion es un impuesto personal, que igualmente se exige de Nobles y Plebeyos. Hasta el Estado Eclesiástico de las fronteras no está exento de él. Su recaudacion es sumamente penosa y arbitraria, y su producto, deducidas gracias y cargas, sube á 41.500<sup>0</sup> libras.

Las cobranzas dadas en arriendo ó en Administracion á la Compañía de Renteros, llamada *Ferme general*, y que proceden de la venta exclusiva del Tabaco y la Sal, derechos de Aduanas, Dominio de Occidente (derecho que pagan los géneros que arriban de las Colonias Francesas de América), y otros que recargan los consumos, ascienden á 186 millones de libras.

Las otras cobranzas de la Administracion general que provienen de los derechos del subsidio (aides) que sufren el vino, la sidra, la cerbeza y otras bebidas y licores: y tambien las de varios impuestos sobre la carne, los cueros, los naypes, el papel, el almidon, las obras de Platería, &c. son considerables, y componen un año con otro 51 millones de libras.

Los derechos sobre las ventas que hacen los nobles á los pecheros (impuesto llamado *Franc-fief*), los de amortizacion, los de pasage y otros confiados á la Administracion del Patrimonio de la Corona (*Domaines*), se puede tambien contar por 51 ó 52 millones de libras.

El impuesto sobre las casas de París por el alojamiento

de las Guardias Francesas y Suizas, los derechos ó concesiones (oñtrois) sobre los géneros que entran ó salen por algunos Pueblos del Reyno, los subsidios de Versalles y otros, merecen que los contemos entre las contribuciones de los Franceses.

Hay otras no tan generales, como son las Rentas de Corréos, las de Mensagerias Reales, la llamada (marc d' or) que se exige de aquellas concesiones, gracias ó privilegios que llevan sello de la Chancillería: las contribuciones del Clero, el derecho sobre la Fábrica de Moneda, la Lotería, &c. cuyos productos suben bastante; todas estas unidas á las antecedentes se computan en 585 millones de libras tornesas, que reducidas á reales vellon componen 2340 millones anuales.

Ni se crea que paran aquí las exácciones del Pueblo Francés: hay otros muchos impuestos por cuenta de las Ciudades, Villas, Comunidades, Hospitales, Cabildos Eclesiásticos, Príncipes y Señores particulares, que tienen privilegio para ello. De suerte que es un imposible querer averiguar el total fixo de sus contribuciones. Contentémonos con saber las dichas, para hacernos cargo de que son muchas y considerables.

## CORRECCIONES.

Mem. 2<sup>a</sup>.

<i>Pág. y Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lee.</i>
87. 15.	resulta ser 18.....	<i>le supondrémos 18</i>
92. 3.	se tendrá 219 mrs.....	<i>se tendrá 216 mrs.</i>
93. 11.	arroba (87).....	<i>arroba (89)</i>
Id. 13 y 14.	657@863 rs. y 18 mrs....	<i>657@866 rs. y 16 mrs.</i>
Id. 19 y 20.	1.040340 rs. y 8 mrs...	<i>1.040@343 rs. y 6 mrs.</i>
94. 11.	28 maravedís.....	<i>24 maravedís</i>
Id. 14.	10 maravedís.....	<i>6 maravedís</i>
119. 11.	de 1649.....	<i>de 1749.</i>
132. 12.	dixminucion.....	<i>diminucion</i>
163. 2.	número 150.....	<i>número 151</i>

- 170. 3. trate de.....*gratue de*
- 182. 21. del Reyno, no deberán..*del Reyno ¿no deberán*
- Id. 27. necesita.....*necesita?*
- 183. 2. lograra.....*logrará*



---

*Para que en un solo Tomo esté reunido quanto hay relativo al nuevo sistema de Rentas Provinciales , ha parecido conveniente á la Superioridad que por via de Suplemento se añadan aquí las Reales resoluciones que siguen.*

**H**e dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en vista de las representaciones hechas por las Ciudades de Santiago , Lugo , Orense y Villa de Aranda , manifestando los perjuicios que sufren sus Vecinos en la exâccion de los derechos que señala el Reglamento de 14 de Diciembre del año anterior , y la desigualdad que resulta tanto en la contribucion de los ocho reales en cabeza de ganado , respecto al peso y precio que allí tienen cotejado con él de otras Provincias , como en el impuesto fijo sobre el vino , por la variedad de precios á que en cada una se vende. En vista de todo , y sin embargo de que la contribucion de ocho , y tres reales señalada respectivamente por Cabeza de ganado que se mate , y consuma en casas particulares, es conforme á las concesiones del Reyno junto en Cortes sin atencion al mayor ó menor peso que pudieran tener las reses , y ántes bien con la prevencion de que se pague lo mismo de las mayores y menores de que se deben

sisas : deseando S. M. que se verifique , en quanto sea posible , la igualdad de la contribucion y el alivio de sus amados Vasallos , se ha servido declarar , conformándose con el dictámen de V. SS, que con la misma calidad de por ahora , que contienen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de este año , se cobren en las Administraciones de Rentas Provinciales al arbitrio de los Contribuyentes, así Legos como Eclesiásticos los ocho , y tres reales por Cabeza , que previene el Capítulo V. del Reglamento , y son los primeros , respectivos al servicio de diez y nueve millones , y medio , al de ocho mil Soldados , y al de un millon ; y los segundos , correspondientes á los expresados diez y nueve millones y medio ; y que si alguna Provincia ó Pueblo , ó algun Vecino particular no se conviniese á este pago , lo execute al respecto de los tres maravedís que están señalados al consumo por menor por cada libra de las que tenga en limpio la canal que introduzca para el consumo por mayor , y son tambien pertenecientes á este servicio.

Que sin embargo de que por los expresados Reglamentos se redugeron á 28 maravedís los 64 que tiene de impuesto fijo cada arroba de vino , aquellos por los diez y nueve millones y medio , y los 36 restantes por los 80 Soldados , y tres millones que se estaban cobrando en varias Administraciones ; es la voluntad de S. M. que subsistien-



do en todo lo demas lo que previenen los citados Reglamentos , con respecto á la venta de vino por menor , se exija el expresado impuesto fijo de 28 mrs. con las consideraciones y proporcion siguientes.

Siempre que el precio neto de la arroba de vino dado por las Justicias , con arreglo á la Real Cédula del año de 1742 , no exceda de 101 mrs. solo se cobrarán por dicho impuesto fijo 8 mrs. en arroba. Quando dicho precio neto sea desde 102 hasta 135 mrs. inclusive , se cobre solo por dicho impuesto 12 mrs. en arroba. Quando sea desde 136 hasta 169 mrs , se han de exígir por el mismo impuesto 20 maravedís en arroba ; y siempre que el precio neto de ésta sea desde 170 mrs. inclusive en adelante , se cobrará el todo de los 28 mrs. de impuesto fijo en cada arroba , perteneciente al servicio de diez y nueve millones y medio.

Que para evitar perjuicios y embarazos se arregle á principio de cada mes , por la Justicia y Ayuntamiento , el precio neto á que corresponderá venderse el vino y vinagre por menor , segun las calidades , abundancia , entradas de forasteros , y costumbre del País , para exígir los derechos sin perjuicio de que luego en todo el mes le vendan á mas ó ménos precio al arbitrio de los vendedores y consumidores , ó de la Justicia , concurriendo á este acto los Diputados que nombre el Gremio de Cosecheros de Vino y el Procurador Síndico del Comun , para que todo se haga

con el debido conocimiento , y sin agravio de éste ni de los Cosecheros. Que hecho el señalamiento del precio á que debe hacerse la venta por menor del vino en todo el mes, con inclusion de los derechos que con arreglo á esta Resolucion y á los Reglamentos debe cobrar la Real Hacienda, se pase testimonio por la Justicia y Ayuntamiento á la Administracion de Rentas Provinciales, para que cuide de recaudarlos.

Y que para evitar los perjuicios que se siguen á los Cosecheros de Pueblos administrados por la Real Hacienda, y los fraudes que se originan de no observarse en los Pueblos encabezados lo prevenido en las Condiciones 13 y 14 del primer género de Millones , en quanto á los despachos ó testimonios con que deben conducirse de unos á otros Pueblos , las especies de vino , vinagre y aceyte se prevenga por los Intendentes y Subdelegados de Rentas á las Justicias de los Pueblos encabezados de sus respectivos Partidos , que observen puntualmente el contenido de dichas Condiciones , haciendo saber á los Cosecheros , Taberneros , Arrieros y Tragineros del Pueblo , que incurrirán en las penas impuestas por las mismas Condiciones siempre que se les aprehenda sin la Guia ó Despacho correspondiente , cuyos documentos deben darse por las Justicias en los Pueblos encabezados, y en los administrados por el Administrador de Rentas Provinciales , con intervencion

de su Contaduría , segun y en la forma que se declaró por Real resolucion de 3 de Octubre de 1785 , y con preven-  
 cion de que no han de llevar ni las Justicias en los Pueblos encabezados , ni el Administrador , ni el Contador en los de Administracion derechos , ni emolumentos algunos por estos Despachos, ó Guias en ningun caso ; pues deben hacerlo de oficio , sin embargo de qualquiera práctica ó disposicion anterior , para que así no resulte gravámen á los Traficantes. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey, para que dispongan su cumplimiento ; en inteligencia de que comunico esta resolucion á los Intendentes y Subdelegados para que concurren á su cumplimiento en lo que les corresponde , y de que tambien se avisa á las Ciudades expresadas al propio efecto. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 30 de Marzo de 1786. = Pedro de Larena. = Señores Directores generales de Rentas.

---

---

## RESOLUCION DEL REY

*Comunicada en 11 de Junio de 1787 por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas , declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles , impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785 , y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.*

**H**e dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27 de Marzo último , con motivo del recurso que hizo el Marques de Cogolludo , solicitando , se le exigiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija que le pertenecen , del líquido que resulte , baxadas las cargas , y gastos respectivos á ellos , y no por el todo de su valor , como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia , y de las dudas , que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles , se ha dignado declarar lo que expresan los capítulos siguientes.

1.

Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposición, ya sean de adquisición anterior, ya posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudación de dicha contribución, relaciones formales con toda la expresión, y distinción que es conducente, pasándose en caso de omisión por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, y demas Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

2.

Que esta imposición no se entiende con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino únicamente con las que éstos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

3.

Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

4.

Que de las casas de morada no se cobre cuando se ha-

bitan por sus dueños ; pero quando se alquilan , se exija del alquiler ó arriendo ; aunque por razon de reparos y deterioraciones se reducirá á un tres por ciento en los ausentes , y mitad en los residentes.

## 5.

Que igualmente deberán contribuir , si se arriendan las casas que incluyen artefactos, como Molinos, Ingenios, Tahonas, Haceñas, &c. del mismo modo que las demas casas.

## 6.

Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento , sin deducir los censos , ni cargas hipotecarias , rebaxándose por razon de los gastos del cobro de él , el tanto por ciento conforme se expresará.

## 7.

Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion , quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento , ó por ser exento, ó por otro motivo , con prevencion de que éste podrá por sí hacerle de la parte respectiva al acreedor censalista.

## 8.

Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí , aunque sean alimentarias.

9.

Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento , en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el rédito , no tiene que proratear.

10.

Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias , como queda expresado , sinó únicamente las de administracion , y cobranza ; y que como esto puede dar ocasion á fraudes , se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles , que es lo que la ley señala á los Tutores , y otros Administradores.

11.

Que se observe esta misma regla en todos los derechos Reales , y jurisdiccionales pertenecientes á vasallos legos , en que se comprehenden no solo las Alcabalas, Cientos, Tercias, Servicio ordinario , y Fiel Medidor, sinó tambien todos los demas que se hayan enagenado de la Corona , ó se cobren por razon de Señorío , ó con qualquiera otro título , ó nombre , ya sea por personas particulares , ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades , siempre que no sean del Estado Eclesiástico.

## 12.

Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parcería , esto es , en que uno pone la tierra , y otro la simiente , y labor.

## 13.

Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas paguen dos y medio por ciento , igualmente que las de otro qualquiera vecino , ó residente , y baxo las mismas reglas , sin incluirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos , ni los arrendamientos de yerbas , bellotas , y agostaderos que tienen su alcabala separada , como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

## 14.

Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados , ó encabezados por el método antiguo , ó por el que establecen la Instruccion , y Reglamentos del año de 1785 : pues en todo se deberá exígir con igualdad , y uniformidad ; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion , y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales , previniéndoles que la incluyan con la correspon-



diente distincion en sus relaciones y cuentas del valor de las mismas Rentas , y haciéndoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas fácil exâccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que ésta tenga efecto, se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos, Apoderados , y demas sugetos á quienes toque dentro del término que los Intendentes , Subdelegados , y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores , ó encargados, procediendo contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

15.

Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos que hay privilegio de exención de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia , y que se execute lo mismo en todas las Ferias y Mercados francos para establecer la igualdad, devolviéndose á los mismos Pueblos la parte exígida contra su exención, para aumento de sus Propios , ó fondos públicos , debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles , y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella , al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

Y que en todo lo demas que no se oponga á estas declaraciones , queda en su fuerza y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14 , y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey , para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento , comunicándola á este fin á los Intendentes , Subdelegados de Rentas , y Administradores de ella , y á los demas que corresponda , y enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1787. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas. = Corresponde con la Real Orden , que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete. = D. Rosendo Saez de Parayuelo. = D. Juan Matias de Arozarena. = Don Diego Lopez Pellerella. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

**NOTA.** En la pág. 46 del principio de este Tomo empieza el método ó formulario que debe observarse para la formacion de los nuevos encabezamientos ; ahora pondremos los documentos que para ellos deben presentar los Pueblos.

Razon de los Documentos que debe presentar cada Pueblo encabezado, en la Administracion de Rentas Provinciales de la Capital de su respectivo Partido, para arreglar lo que debe pagar por el nuevo Encabezamiento que ha de celebrar, con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio, á la Instruccion de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y á las posteriores Reales declaraciones, y moderaciones.

*Ramo de Carnes.*

Se ha de formar una relacion ó testimonio, en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas Carnes, que se venden, y consumen por menor anualmente en el Pueblo, con expresion de sus precios comunes, y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones, y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente.

	<i>Libras.</i>	<i>Precios.</i>	<i>Valor en mrs.</i>
De Carnero..	②	②	②
De Vaca.....	②	②	②
De Macho....	②	②	②
De Cerdo.....	②	②	②
De Oveja....	②	②	②
<b>Total....</b>	<b>②</b>	<b>②</b>	<b>②</b>

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio el número de cabezas de Ganado de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos, y Lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de Legos, como de Eclesiásticos, expresando quantas serán para aquellos, y quantas para éstos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos Ganados, puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer, en la misma relacion, ó testimonio, declaración del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados Vacuno, Cabrío, y Lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la Lana, pues se ha de tratar de ésta con separacion, advirtiendo que no se tiene por Lana la que llevan los Ganados hasta fin de Septiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas, y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año.

#### NOTA.

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaración, y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas que debe acre-

ditarse segun esta razon de documentos.

*Ramo de Vino.*

Asímismo se ha de formar , y presentar otra relacion, ó testimonio , en que se acredite el número de arrobas de Vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos , y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba , esto es , sin el cargo de Millones y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie , que anualmente se consumirán por mayor en el Pueblo , con la distincion siguiente :

Por Cosecheros Legos del Vino de su cosecha.....	②.....
Por Comunidades Eclesiásticas , de Haciendas adquiridas ántes del año de 1737 , y por Eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal , ó Eclesiástico.....	②.....
Por Legos que compran , é introducen por mayor.....	②.....
Por Eclesiásticos que executan lo mismo.....	②.....
	<hr/> <hr/>
Totál.....	②.....
	<hr/> <hr/>

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que regularmente se queman para Aguardiente en cada año , y el precio , ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar , en la misma relacion , ó testimonio , el número de arrobas de Vino, que se venderán por mayor anualmente en el Pueblo, y su término para puestos del por menor , para consumo de particulares , para quema de Aguardiente , y para almacenar , ó extraer , con expresion de su precio comun, y la distincion siguiente.

Las *tantas* vendidas por Legos , y por Comunidades Eclesiásticas , y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año 1737 , y de trato , y negociacion.

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas, y Eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas ántes del año de 1737 , y que poseen por derecho personal , ó eclesiástico.

#### *Ramo de Vinagre.*

Se ha de extender otra relacion , ó testimonio , en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor , y el precio neto que comunmente tiene cada arroba : lo que se consume por Cosecheros Legos , y Eclesiásticos de sus propias cosechas ; y por Legos , y Eclesiásticos , comprando , ó introduciendo por mayor ; y lo que se vende al por mayor todo con la misma distincion , y expresion , que va referida por lo tocante al ramo de Vino.

*Ramo de Aceyte.*

Igualmente se ha de presentar otra relacion , ó testimonio , en que se acredite el número de arrobas de Aceyte que anualmente se venden al por menor , sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor , así por Cosecheros Eclesiásticos , y Legos de lo procedente de sus cosechas , como por los que cõmpren , ó introduzcan por mayor , haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del Vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el Pueblo , con expresion de su precio comun , y con la misma distincion de Legos , y Eclesiásticos , que se previene para las ventas por mayor de vino.

*Abastos de otras especies.*

Tambien se ha de presentar otra relacion , ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los Abastos que comunmente tenga el Pueblo de otras especies que las referidas , como de Velas de sebo , de Bacalao , Xabon , &c. , y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas , ó libras , que se consumen anualmente , y sus precios netos , esto es , sin el recargo de derechos de Millones , y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio , y por cada especie de las que estén por Abasto , el nú-

mero de arrobas , ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de Eclesiásticos, y Legos , demostrando cuánto por estos , y cuánto por aquellos.

*Velas de Sebo.*

Si las Velas de Sebo no estuviesen por Abasto , sino que se fabriquen , y vendan por cualesquiera vecinos, ó forasteros que quieran hacer este tráfico , se pondrá con separacion otra relacion , ó testimonio en que se acredite el número de arrobas , ó libras que anualmente se consumen , y venden en el Pueblo , distinguiendo cuántas son para consumo en él , y cuántas para extraer , con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del Pueblo , esto es , sin el recargo de Millones, y de Arbitrios, si los tuviesen.

*Xabon.*

Lo mismo que para las Velas de Sebo se previene en quanto al Xabon, para quando no esté por abasto.

*Géneros Extranjeros.*

Igualmente se ha de presentar otro testimonio , ó relacion, en que se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extranjeros , así de comer , como de vestir , y otros usos ; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas , ó puestos en que se vendan gé-



neros extrangeros , y la cantidad á que puedan ascender en cada uno las ventas ; y lo que importarán las que se hacen por forasteros , que eventualmente vayan á vender , con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

*Textidos , manufacturas , y otros géneros del Reyno.*

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio , en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se executen de textiles , y manufacturas del Reyno , advirtiéndose , que por textiles y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar , y aguja , ya sean de lino , cáñamo , seda , lana , algodón , ú otra qualesquiera hilaza , y tambien los hilos de todas clases ; y de estas ventas se ha de distinguir cuánto importarán las que se hagan por Fabricantes del Pueblo al pie de sus Fábricas , ó parages señalados por tal , y cuánto las hechas por Tiendas , Estantes , ó Transeuntes.

En la misma relacion , y con la propia distincion , se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Curtidos , Papel , y Sombreros del Reyno.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos ( en que se incluyen los de rios , y lagos ) que se hace para consumo del Pueblo.

Tambien se ha de acreditar , en la misma relacion , la

cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de Hortalizas , y Legumbres que se haga en el Pueblo, así por sus vecinos , como por forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de Lana churra , comun , y ordinaria, que se venderán anualmente en el Pueblo : el precio comun , y cantidad á que, segun éste, ascienda el todo de las ventas.

Y últimamente ha de constar en la misma relacion , el número de arrobas ó libras de Seda que en crudo se vendan anualmente en el Pueblo , y su total valor , segun el precio comun de cada una.

#### *Granos y Semillas.*

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de fanegas de Trigo que anualmente se venderán en el Pueblo , distinguiendo cuántas serán vendidas por Legos , así del Pueblo , como forasteros , y cuántas por Eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas, exentas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de Centeno, Cebada, y demas Semillas que se venden anualmente en el Pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de Lino y Cáñamo que anualmente se vende en el Pueblo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra , sin llegar á recogerse por sugetos que sean propietarios de las mismas haciendas; y á cuánto las que se hagan en la misma forma por Colonos.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion, la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de Yerbas , Bellotas , y Agostaderos del término , sin incluir los subarriendos , repasos , ni acogidos que se hagan dentro del año , y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por Comunidades Eclesiásticas, ó Clerigos particulares de haciendas que sean, en aquellas adquiridas ántes del año de 1737 , y en estos de propiedad , ó de Capellanías y Beneficios, y expresando cuánto se ha cobrado hasta ahora por Alcabalas y Cientos en estos arrendamientos.

*Lana fina , entrefina , y añinos.*

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de Lana fina, entrefina , y añinos que se cortarán anualmente en el Pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él , y de las pieles de los que se matan , y desgracian , á que comunemente llaman peladas , en el supuesto de que no se lia de hacer mérito de la Lana que resulta de aquellas cabezas

de ganado que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto.

Y asimismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y añinos que se corte anualmente en el término del Pueblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo Pueblo, ya de otros forasteros, cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

#### *Ventas en general.*

Ultimamente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reyno, así hechas por vecinos del Pueblo, como por forasteros, explicando por ramos cuánto importarán las de cada uno, segun las producciones del Pueblo, su tráfico, comercio y oficios.

#### *Estado del Pueblo.*

Por Real Resolucion, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 29 del antecedente mes, se ha dignado S.M. aprobar la antecedente razon de los documentos que deben presentar los Pueblos, con calidad de que se aumenten los correspondientes

al número del vecindario de cada pueblo , su posibilidad en los tres ramos de Agricultura , Fábricas y Comercio , y lo que paga por su encabezamiento ; y para que estas noticias se evacuen con la claridad que S. M. desea , se pondrá una relacion que las contenga en la forma siguiente. *Véanse los Planes de las pag. 78 y 79 del principio de este Tomo.*

*N O T A.*

En el Pueblo donde haya mas ó ménos clases de cosechas , fábricas y comercio , se aumentará ó reducirá á las que sean , porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo y modelo del órden que se ha de seguir.

*Encabezamiento.*

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal, hasta fin del próximo pasado , en las cantidades siguientes:

*Rs. de vellon.*

	Por Alcabalas.....	②
	Por Cientos.....	②
	Por Millones y sus impuest.	②
Trigo. Cebada.	Por Fiel-Medidor.....	②
<hr style="border-top: 3px double black;"/>	Por Tercias Reales.....	②
②    ②	Por Martiniega.....	②
	<hr style="border-top: 3px double black;"/>	
	Total encabezamiento.	②
	Ademas paga por la qñota fixa de Aguardiente..	②
	Id. por la del Servicio Ordinario.....	②
	<hr style="border-top: 3px double black;"/>	
	Total.....	②
	<hr style="border-top: 3px double black;"/>	

## N O T A.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si éste lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de Mayo de 1786. = Don Rosendo Saez de Parayuelo. = Don Juan Matías de Arozarena. = Don Diego Lopez Perella. = Don Juan Manuel de Oyarvide.

---

*Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los quatro*

*Reynos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallen yá establecidas en los mismos Reynos, excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada y los Puertos de mar, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el ínterin se han de seguir en ellas el órden y exáccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse; y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exención, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.*

#### RAMO DE CARNES.

*Venta y consumo por menor.*

**E**n la venta que se haga de carnes de ganado bacuno,

cabrío , de cerda y lanar (exclusa la oveja) así en las carnicerías públicas como en los rastros , puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan , y lo que se mate para vender en canal) se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio á que se despachen , deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas , en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos , y que se fixó en el último Reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exigir 3 mrs. en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen , en lugar de los 8 que prescriben las concesiones del Reyno.

#### *Oveja.*

En la venta de carnes de oveja , que se haga en el tiempo y forma que está permitido , no se causan derechos de Millones ; pero sí los de Alcabalas , y Cientos ; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos puestos un 8 por 100 del precio neto á que se haga la venta , en lugar tambien del 14 por 100 que comunmente se cobra , y se estableció en el mismo Reglamento de Xerez.

#### *Menudos y despojos.*

De los menudos , cabezas y demas despojos de las reses , que se vendan al público en dichas carnicerías , pue-



tos y casas particulares, se ha de exígir un 2 por 100 de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del 8 y medio, y hasta el 14 por 100 de Alcabalas y Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

#### *Pieles.*

De las pieles con lana ó sin ella se exígrá un 4 por 100 del precio á que se vendan en lugar del 14 por 100 ó tanto fijo por piel, ó su equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los 2 rs. en arroba en su cío, que despues se expresarán.

#### *Consumo por mayor de vecinos y residentes.*

Por cada cabeza de ganado yacuno, cabrió, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exígir por Millones 8 rs., siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su tasa 3 rs.

### RAMO DEL VINO.

#### *Venta y consumo por menor.*

En la venta de vino por menor que se haga, así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exígrá por derechos de Alcabalas y Cientos un 8 por 100

del precio neto que señale la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio ( que es lo que corresponde á la octava y reoctava ) y 28 mrs. en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los 64 que están señalados y se están exigiendo : todo siguiendo, en el modo y forma, la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

*Ventas por mayor.*

En la venta de vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, en lugar del 8 y hasta 14 por 100 que ahora se cobran y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les

exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, obra pia y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los Legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junion de 1760, dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato.

*Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.*

A los vecinos y qualesquiera otros residentes en el Pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo 8 por 100, la misma séptima parte, y los mismos 28 mrs. en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo, para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor con

la de los de por menor. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exijirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 mrs. de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

*Consumo de cosecheros Seglares.*

Los cosecheros Seglares, los almacenistas, tratantes y cualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exijirán por todo el que sea los derechos de Mi-

llones é impuestos, que á la sazón se cobren en el abasto, y además un 12 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio neto, que tambien rija en el abasto.

*Consumo de cosecheros Eclesiásticos.*

Los cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señaláre por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exígirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pías, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

*Vino que se quemá para aguardiente.*

Del vino que se quemá para aguardiente por coseche-

ros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exígir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

### RAMO DE VINAGRE.

#### *Venta y consumo por menor.*

En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exígirá por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señaláre la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio, dexando de exígir los 32 mrs. de impuestos fijos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

#### *Venta por mayor.*

En la venta de vinagre por mayor, se exígirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos, en lugar del 8 y hasta el 14 por 100 que en el dia se cobra.

#### *Consumo por mayor.*

En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes como de cosecheros, se obser-

vará la misma exacción del 8 por 100 , y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas , por lo tocante á iguales consumos de vino.

### RAMO DE ACEYTE.

#### *Venta y consumo por menor.*

Por cada arroba de aceyte que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán 3 rs. de vn. tenga el precio que tuviera la especie, en lugar del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y 50 mrs. de impuestos fijos que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

#### *Venta por mayor.*

En la venta por mayor de aceyte que se haga en el Pueblo y su término para qualesquier fin, se exigirá el mismo 4 por 100, y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del 8, y hasta el 14 por 100 que se está cobrando.

#### *Consumos de por mayor y de cosecheros.*

En los consumos de qualesquiera vecinos y residentes en el Pueblo que se surtan por mayor; en los de cosecheros ó dueños Legos, y en los de fábricas de xabon ó de

otro qualesquier género, se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba (sin atención á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exígirá, además de los expresados 3 rs. en arroba, un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demas el orden que va explicado para consumos de por mayor de vino con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 rs. en arroba de todo el aceyte que compre en el Pueblo, trayga de otro ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

#### NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel-medidor del vino, vinagre y aceyte, que consiste en 4 mrs. por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exígirá en todas las que se vendan al por mayor, además del 4 por 100 que señala este reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

#### RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exígirá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del 7 por



100 á que se moderó el 14 en el Reglamento formado para Xerez ) y 4 mrs. en libra por Millones.

### RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando , sea por mayor ó menor , se exigirá en lugar del 100 , y hasta el 14 por 100 que se está cobrando , y del 7 por 100 á que se moderó últimamente para Xeréz un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , excluyendo para exígirle el derecho de 4 mrs. en libra que tiene esta especie , y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

### NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de velas de sebo y xabon ó alguno de ellos, estuviesen por Abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ú residentes para su consumo , se les exigirá el mismo 4 por 100 que se esté cobrando en el Abasto , aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo , para que así resulte la uniformidad de la contribucion , exceptuando de ésta al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su tasa : y á todos indistintamente se les exígirán los 4 mrs. en libra de velas de sebo , pertenecientes á los 19 millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público , se seguirá la misma regla de exígir á los sujetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para

su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan.

**ALCABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS**  
ventas que no se comprehenden en los artículos  
anteriores.

*Ramo del Viento.*

En las especies y géneros sujetos al ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes; *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exîgirán 16 mrs. de vellon..... .. 16

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas 12. mrs..... .. 12

Por la seda en crudo, que se introduzca en la misma forma, se exîgirá un 2 por 100 del precio á que se venda..... .. 2 por 100

Por la lana churra, comun y ordinaria, id..... 2 por 100

Por las hortalizas y legumbres se exîgirá un 2 por 100..... .. 2 por 100

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de

estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará..... 00

Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno, que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se exígrá el mismo 2 por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá..... 2 por 100

Por los pescados de las pesquerías del Reyno, que se introduzcan en la misma forma, se exígrá un 2 por 100..... 2 por 100

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exígrá un 4 por 100.... 4 por 100

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion, se exígrá un 10 por 100 efectivo del precio en que se hagan las ventas..... 10 por 100

#### NO TA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo entran : los Adminis-

tradores , con el conocimiento debido , formarán , y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion : en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo , nada de lo que sea de otros Reynos ; pues de ésto se ha de exigir el 10 por 100 efectivo del precio en que se haga la venta , como se dirá en su lugar , y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen , lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este ramo del Viento , pues hecha la cobranza en su entrada , nada se volverá á exigir por sus reventas en el Pueblo.

*Lana fina, entrefina y añinos.*

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general , al tiempo de su corte en cada año , 2 rs. de vellon de cada arroba en sucio : bien se destine á las fábricas y consumo del Reyno , ó á su extraccion de él ; con declaracion de que estos 2 rs. se han de exigir sin distincion , aunque la que se extraiga no vaya vendida sinó es por cuenta del dueño de ella.

*Venta de géneros extranjeros.*

De las ventas que se executen de géneros extranjeros se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un 10 por 100 del precio corriente de venta sin distincion de especies ; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente

alteración ó modificación en algunas clases ó casos , se comunicará la resolución correspondiente.

*Venta de tejidos , y manufacturas nacionales.*

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal ; y en las demas se ha de cobrar un 2 por 100 por el precio de pie de fábrica , según las declaraciones hechas sobre este asunto , en lugar del 7 , y mayor tanto por 100 que se ha cobrado hasta el 14 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

*Pescados del Reyno.*

En los pescados de las pesquerías del Reyno se observará lo mandado en Real orden de 23 de diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

*Lino y cáñamo.*

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos se observará la exención de Alcabalas y Cientos concedida por Real orden de 9 de Mayo de 1785.

*Ventas de heredades.*

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se executen de posesiones y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo , de qualquiera clase que sean , se exigirá un 7 por 100 ; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándo-

se los que tengan las que se enagenen para exígir de lo restante el expresado 7 por 100.

*Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.*

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 por 100, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un 3 por 100.

*Venta de yerbas y bellotas.*

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un 7 por 100 del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exígirse mayor cantidad hasta el 14 por 100, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7 ó mayor tanto por 100 actual solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año.

*Venta de ganados.*

De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá un 4 por 100 del precio de su venta, en lugar del 8 y mayor tanto por 100 que se exige, y del 7 por 100 que se determinó para Xerez, en lo correspondiente al patiredondo.

## CONCIERTOS ó AJUSTES.

*De Mercaderes.*

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno , y por qualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas : aquellos con respecto al 2 por 100 que va dicho en su lugar , y éstos con respecto á un 4 por 100, en lugar del 7 por 100 que se señaló para Xerez en su particular Reglamento ; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes , y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de qualesquiera clase que sean , no se celebrará ajuste alguno , pues se ha de exigir el 10 por 100 que va dicho en su lugar , de todas las ventas que se executen.

*De Labradores.*

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año ; y por consiguiente , evaquad el ajuste , deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo , sin pagar derecho alguno: pero á los que no se convengan á estos ajustes ( que siempre se han de hacer con equidad ) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en

el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo, en lugar del 14 por 100 que en semejantes casos se exige.

*Esquiléos de ganado fino.*

Verificándose, en lo general, los esquiléos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquiléo; para evitar extorsiones, y facilitar su avío, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á 60 rs. de vn. por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquiléo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso, y demas menores; pero no los carneros, pila de lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

*De Hortelanos.*

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un 2 por 100 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del 14 por 100 que previenen las Leyes del Alcabalatorio, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad



de derechos las insinuadas producciones , pues lo que se señala por ellas en el Ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros pueblos , ya sea por vecinos , ya por forasteros.

*Menudencias interiores.*

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de gallinas , pollos , pichones , huevos y otras menudencias de sus casas , en que no tengan tráfico , nada se ha de cobrar , pues lo que se señala en el Arancel del Viento , es para lo que éntre á venderse de otros Pueblos ; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

*Uba , aceytuna y otros frutos.*

Los ajustes de cosecheros , por la venta de uba , aceytuna y otros frutos ( exceptuando los que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos ) se harán con respecto á un 4 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

*Chorizos y morcillas.*

En la venta de chorizos y morcillas , frescos ó curados , en lugar del 14 por 100 se ha de exigir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

*Jamones curados.*

En los jamones curados , en lugar del 14 por 100 y Millones que se cobran en el Reyno de Sevilla , solo se ha

de exigir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones ; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

*Tratos y oficios en general.*

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios por sus respectivas ventas ( que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos), se harán por Gremios , ó con cada individuo en particular , sobre el supuesto de un 4 por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

**FRUTOS CIVILES.**

Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas , que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio , sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un 5 por 100 efectivo y entero de todas sus rentas , sean á satisfacer en dinero , en granos y otras especies , ó de ámbos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser , por ahora , limitada á las haciendas y rentas de granos , vino , aceyte y demas frutos de la tierra ( con exclusion de yerbas , bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion ) y

á los artefactos , derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año , aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y sus familias ; y se advierte tambien , que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros , han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los hacendados y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó nó vecinos), que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos y de ventas, y enagenaciones de frutos , han de contribuir con un 2 y  $\frac{1}{2}$  por 100 del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el 5 por 100 de los hacendados forasteros.

#### PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceyte de cosecheros del Pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, cascaca y atestaduras, por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie : y en el aceyte el 8 por 100 de borras y desperdicios.

## RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

### *Renta de nieve.*

La renta del Quinto y Millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Setiembre último se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

### *Servicio ordinario.*

Tampoco debe hacerse novedad en la exacción del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII de la citada Instruccion.

### *Aguardiente.*

Lo mismo se ha de entender, por ahora, con la Quiota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo.

### *Situados.*

Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados, y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

### *Tercias Reales.*

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias

Reales se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada Instrucción.

*Rentas de poblacion, azúcares y seda.*

Las rentas de poblacion, azúcares y seda del Reyno de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen Reglamentos separados, se han de continuar administrando por el orden y reglas que en ellos están prescritas.

Madrid 26 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Larena.

**H**E dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en representacion de 20 de Julio último, sobre lo que graduaban adecuado, á fin de allanar las dificultades y embarazos que se ofrecen en las Administraciones de Rentas Provinciales del Reyno, para la recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros y efectos de comercio; y atendiendo á que hallan V. SS. comprobado su pensamiento por los Informes de los Administradores generales de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, ha venido en mandar, conformándose con el dictamen de V. SS., que en estas Ciudades se paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extranjeros por entradas, como está dispuesto para Murcia y Segovia, con las distinciones siguientes:

Que el 10 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio corriente de venta señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de Fábrica extranjera , se ha de exígir de los Comerciantes establecidos con Tiendas y Almacenes en Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro , por la regla de entrada que se practica en Madrid , sin repetirse su cobro por quantas ventas y reventas , por mayor y por menor , intervengan dentro de las mismas Ciudades.

Que se ponga en execucion este establecimiento desde primero de Enero de 1788 , presentándose en aquel dia por cada Comerciante una relacion jurada de los efectos extranjeros que existan en su Tienda ó Almacenes ; y en su virtud se le forme por ella en la Administracion de Rentas Provinciales de cada una de dichas Ciudades el asiento de este primer cargo , á que seguirán con puntualidad los de los géneros extranjeros al tiempo de su entrada en el resto del año , presentándose á este fin en la Administracion con las Guias de las Aduanas , ó despachos y testimonios referentes á ellas , con que se conduzcan á las expresadas Ciudades.

Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extranjera , se hagan en un Libro foliado , y enquadernado en blanco , con Abecedario para los nombres, que sirva para todos los Comerciantes que los

introduzcan , destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de Comercio , ó siguiendo el órden de llamadas á otros folios , quando resulte no ser suficientes.

Que quando haya fundado recelo de que los Comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de existencias , ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus Tiendas y Almacenes mas géneros extranjeros que los que constan en la Administracion , se proceda á la comprobacion por el medio de Registros , pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado , á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga , para proceder á ellos , acordando el modo de executarlos con menor nota , para evitar el descrédito del Comerciante.

Que con los géneros extranjeros que se lleven á Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro por Traficantes transeuntes para su venta eventual , no se ha de proceder por la regla de entradas , y sí por las ventas efectivas.

Que se proceda en la Administracion á la comprobacion de su legitima introduccion en el Reyno , por las Guias y despachos con que se conduzcan , los quales han de quedar en la Administracion , con parte de los géneros , ó prenda equivalente al todo de los géneros , hasta que se verifique su venta.

Que de las que hubiesen hecho por mayor han de presentar una relacion de las que fueren , y á quienes , y se procederá al cobro del 10 por 100.

Que si no los vendiesen todos , y los quisieren volver á sacar para otros Pueblos , se ponga en la Guia la nota de rebaxa prevenida en las Instrucciones por Rentas generales , y se entreguen á los mismos Traficantes.

Que si la venta del todo ó parte de sus géneros las hubiesen hecho á Comerciantes con Tienda ó Almacenes, se cobre de éstos el 10 por 100 de reventa , á cuyo fin se aumentará este cargo en el Libro de asientos de la Administracion , pues sin esta repeticion en este caso que es justa segun las Leyes del Alcabalatorio, se dará proporcion para fraudes.

Que si los Comerciantes con Tienda y Almacenes en Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro remitieren géneros extrangeros á otros Pueblos , Ferias ó Mercados , se proceda en la Administracion á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con Guias legítimas , y se les darán las que pidan para su conduccion ; pero sin hacerles rebaxa alguna en su cargo para el pago del 10 por 100 , pues le han de satisfacer de todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus Tiendas , como se practica en Madrid , sin dexar de repetir su pago en los Pueblos y Ferias á que los lleven ; pero si el todo ó parte de



los mismos géneros los volvierén por falta de venta á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos.

Que la Administracion ha de proceder al cobro del 10 por 100 que por la regla de entradas haya causado cada Comerciante de los establecidos con Tienda ó Almacén en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del expresado Libro de entradas, y executando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el Libro de otros géneros que los que se introduzcan en él en las Tiendas.

Que el 10 por 100 que causen los Traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del Pueblo.

Que de los géneros extranjeros que entren en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro de solo tránsito para otros Pueblos y Provincias, no han de satisfacer derechos algunos de Alcabalas y Cientos; pero el Administrador tomará las providencias conducentes para precaver dexten en dichas Ciudades géneros de los de tránsito.

Que el respectivo Administrador de Rentas Provinciales proceda á los conciertos ó ajustes en que quieran

convenir los Mercaderes , ó en cuerpo de Gremio ó en particular , por las ventas de tejidos y manufacturas del Reyno que executen en sus Tiendas , con respecto al 2 por 100 señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Que lo mismo execute con los demás efectos nacionales , sujetos al propio 2 por 100.

Que se pueda incluir en estos conciertos , con respecto á la contribucion del 4 por 100 señalado en el Reglamento á los demás géneros de produccion , Fábrica ú Oficio del Reyno de que los Mercaderes tengan ventas en sus Tiendas : Que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se executen dentro del año en las Tiendas , y de solos los efectos nacionales de estos Reynos , y de los Dominios de S. M. en la América.

Que no sean comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que lleven los Mercaderes á vender por su cuenta á los Pueblos , Ferias y Mercados , pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Reglamento.

Y que los Mercaderes que no se convinieren en unos ajustes proporcionados á su Comercio de efectos nacionales , sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos prevenidos en el Reglamento.

Lo que participó á V. SS. de su Real órden para que

dispongan su cumplimiento ; en inteligencia de que quiere S. M. que procuren V. SS. ir extendiendo la misma regla á los demás Pueblos del Reyno en que se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda , á ménos que en alguno , por su constitucion y circunstancias , no pueda ser practicable , y que la misma regla se uniforme si no resultáre grave inconveniente en los otros Pueblos de Administracion , en que ya se recaudan los derechos de Alcabalas y Cientos por la regla de entradas, aunque con variedad en ella y formalidades con que se executa.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1787. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.